



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

PROCESO : LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
RADICADO : 50001-40-03-004-2021-00192-00
DEMANDANTE : ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
DEMANDADA : JANETH SANTOS SUAREZ.

HENRRY DIAZ GONZALEZ, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'263.324 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.303 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, por medio del presente escrito y encontrándome en termino para hacerlo, me permito manifestar que me doy por notificado de la providencia de admisión de la demanda de la referencia adiada el 18 de Junio de 2021, lo anterior teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha surtido lo dispuesto en el Artículo 292 del Código General del Proceso.

De igual forma y en oportunidad procesal, allego la contestación de la demanda junto con sus respectivos anexos, en los términos exigidos por el Artículo 92 ibídem.

Atentamente,

HENRRY DIAZ GONZALEZ

C.C. No. 91'263.324 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 241.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia



Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF. ASUNTO : CONTESTACION DEMANDA
PROCESO : LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
RADICADO : 50001-40-03-004-2021-00192-00
DEMANDANTE : ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
DEMANDADA : JANETH SANTOS SUAREZ.

HENRRY DIAZ GONZALEZ, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 91'263.324 de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 241.303 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.203 de Bogotá D.C., de estado civil Soltera sin unión marital de hecho; parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito y de conformidad con lo

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



dispuesto en el Artículo 96 del Código General del Proceso, de manera respetuosa doy **CONTESTACION A LA DEMANDA**, de acuerdo a las manifestaciones indicadas por mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al hecho PRIMERO: CIERTO. Pues cabe indicar que para dicha calenda la relación de pareja como compañeros permanentes, aun se vivía en armonía.

Al hecho SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, por las razones que expongo a continuación:

CIERTO en cuanto a que el bien inmueble quedo a nombre del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, conforme a la Escritura Publica No. 579 de fecha 13 de febrero de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, y dentro del mismo instrumento público se constituyeron los Actos de, Afectación de Vivienda Familiar e Hipoteca.

FALSO: Falta a la verdad, ya que no relata que se acordó entre las partes que el señor ESCOBAR OSPINO quedara como propietario del bien inmueble en atención a que se encontraba laborando y para la entidad bancaria brindaba seguridad y capacidad de endeudamiento para garantizar el crédito Hipotecario, pero los dineros que se aportaron fueron sufragados en su totalidad por la señora JANETH



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

SANTOS SUAREZ y la madre de esta, al punto tal que las cuotas que se generan para el pago de la Hipoteca, lo continua realizando la señora SANTOS SUAREZ. Por tal razón se hace claridad que el aquí demandante no apporto dinero para la compra del bien inmueble.

Al hecho TERCERO: CIERTO, En cuanto a la Constitución de la Afectación a Vivienda Familiar, pero ha de aclararse que fue un requisito exigido por la entidad Bancaria para asegurar el crédito Hipotecario que se constituyó en la misma escritura, tal como se explicó en el numeral anterior. Y además dicho acto se constituyó para que el señor ESCOBAR OSPINO no realizara negociación alguna sin que se contara con la firma de la señora JANETH SANTOS SUAREZ.

Al hecho CUARTO: CIERTO, Tal como se indicó en el numeral segundo de esta contestación, el crédito Hipotecario fue necesario por cuanto la señora JANETH SANTOS SUAREZ no contaba con la totalidad del dinero para comprarle el bien inmueble a la señora OLGA LUCIA BORRERO BRAGA, por tal razón quedo todo a nombre del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, acuerdo que el aquí demandante no hace mención.

Al hecho QUINTO: CIERTO, de dicha relación sentimental como compañeros permanentes, procrearon a CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, aclarándose que desde que la señora JANETH SANTOS SUAREZ quedo en estado de embarazo la relación de pareja se



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

deterioró, posteriormente el 06 de Febrero de 2009 cuando su hija nació, el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO empezó a sustraerse de darle alimentos y demás gastos necesarios y desde el mes de agosto del año 2012 se le inicio proceso por el Delito de Insistencia Alimentaria dada la irresponsabilidad que como padre debería y debe continuar asumiendo.

Al hecho SEXTO: FALSO, La pareja ESCOBAR – SANTOS, se habían separado en el 16 de Febrero de 2009, esto es, 10 días después del nacimiento de su hija, porque no podía con la carga económica de su hija dejándolas abandonadas, posteriormente volvieron a convivir el 06 de Febrero de 2010 fecha en la cual su hija cumplió su primer año argumentando que quería a su familia, y la relación de pareja se terminó definitivamente el 14 de Enero de 2011, cuando la señora JANETH SANTOS SUAREZ le reclamo por su comportamiento ante el posible abuso sexual de su propia hija, además manifiesta mi poderdante que siempre existió violencia intrafamiliar y lo tuvo que denunciar por esas conductas, de lo cual se anexan copias como prueba.

Al hecho SEPTIMO: CIERTO, en cuanto a que desde la separación definitiva el bien inmueble ha estado en arrendamiento por la señora JANETH SANTOS SUAREZ, por indicación del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, **FALSO**, ya que la administración del bien inmueble siempre ha estado a cargo de la señora JANETH SANTOS SUAREZ, puesto que desde que se adquirió el bien inmueble



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

y hasta fecha, las cuotas por concepto del crédito Hipotecario las ha venido pagando la señora SANTOS SUAREZ, **NO ES CIERTO** que del mismo canon se cubran los alimentos de la menor hija. Habrá de aclarar que el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO el día 30 de Mayo de 2008 firmo y autentico un documento donde en el mismo plasmó lo siguiente: ***"Yo Alexander Fernando Escobar Ospino identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.541.402 expedida en Bogotá, actuando libremente y voluntariamente manifiesto que Renuncio y/o Cedo los Derechos que me corresponden sobre la casa ubicada en la Calle 39 No 6-40 Barrio Manantial de Villavicencio – Meta, según escritura No 00579 de febrero 13 de 2008 – Notaria Segunda de Villavicencio. Derechos que cedo a Janeth Santos Suarez identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.221.203 expedida en santa fe de Bogotá, para que se ella la persona que goce de la tenencia, disfrute y propiedad del inmueble en mención. Para constancia se firma a los 30 días del mes de Mayo de 2008-05-30"*** (Negrilla fuera del texto), este documento fue firmado y autentica en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio Meta. Ya que para dicha calenda no se tenía conocimiento si serian padres, entonces cuando cedió el bien inmueble no tenía obligación alimentaria. Pero ya para el mes de Agosto del año 2012 y tal como se indicó en el **numeral quinto**, al señor ESCOBAR OSPINO se le adelanto proceso por el Delito de Insistencia Alimentaria y fue el Juzgado Doce Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, radicado 85001600117220210285100, que mediante



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

sentencia de fecha 03 de Mayo de 2021, lo condeno a la pena principal de 32 meses de prisión, la cual fue confirmada en segunda instancia de fecha 24 de Junio de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de lo cual se allegan copias.

Al hecho OCTAVO: CIERTO, puesto que no es posible que tenga conocimiento de tal información, si en cuenta se tiene que desde el 30 de Mayo de 2008, se desentendió totalmente del predio, **pues se le olvida que renuncio y/o cedió sus derechos como gananciales**, sin que le haya realizado el traspaso del bien inmueble a su real dueña, puesto que como se ha venido indicando en esta contestación, el predio fue colocado a nombre del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, porque en su momento era la única persona que cumplía los requisitos para adquirir el crédito hipotecario.

Al hecho NOVENO: QUE SE PRUEBE, puesto que desde que firmo el documento privado en el cual renunciaba a los derechos del bien inmueble, abandono total responsabilidad u obligación, pues era entendible ya que había reconocido que en el bien inmueble solo existe su nombre, pero que realmente el predio le pertenece a la señora JANETH SANTOS SUAREZ, lo que sorprende es que ahora que fue condenado por el Delito de Insistencia Alimentaria, y posiblemente sea nuevamente condenado por otra conducta punible; viene a reclamar lo que realmente **NO LE CORRESPONDE, Y DEMUESTRA ESTAR MUY PREOCUPADO POR LA DEUDA HIPOTECARIA**, esto



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

después de TRECE AÑOS, siendo que siempre ha estado a cargo de la señora SANTOS SUAREZ el pago de dichas obligaciones, y pues resulta obvio que involuntariamente haya podido estar al día en el pago del crédito hipotecario, puesto que no siempre ha permanecido arrendado el bien inmueble y que además el canon que se ha cobrado no alcanza para cubrir con la cuota del crédito, y para ilustración del demandante, un inquilino que debía pagar puntual el Arriendo, pues no lo hizo, además de ello dejo deteriorar el bien inmueble y por la falta de pago de servicios públicos, estos fueron cortados debiendo asumir estos gastos la arrendataria y por es por esa razón que se debe a la mora en dicho pago, pero es una situación que ya ha venido resolviendo la señora JANETH SANTOS SUAREZ.

Al hecho DECIMO: PARCIALMENTE CIERTO, puesto que tal como se contestó en el numeral anterior, la señora JANETH SANTOS SUAREZ, lleva trece (13) años cancelando las cuotas del crédito Hipotecario, para que ahora venga a demostrar preocupación por algo que no le correspondía, solo porque el bien inmueble se encuentra a su nombre y posiblemente pretende vender, y además olvidando la renuncia y/o cesión de los gananciales que hiciera el 30 de mayo de 2008.

Al hecho DECIMO PRIMERO: FALSO Y QUE SE PRUEBE, puesto que la única perjudicada es la señora JANETH SANTOS SUAREZ, por su nuevo actuar con este proceso que nos ocupa, pues nunca le ha querido firmar el traspaso del bien inmueble a su favor, a sabiendas



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

que solo coloco su nombre, para que ahora pretenda demostrar que siempre ha cumplido con las obligaciones de amo, señor y dueño, y pretender demostrar que se encuentra perjudicado, máxime cuando no se demuestra que exista un proceso civil en su contra por el posible incumplimiento y menos un embargo del bien inmueble o su salario.

Al hecho DECIMO SEGUNDO: FALSO, La señora JANETH SANTOS SUAREZ, siempre ha tenido la disposición de obtener un dialogo con el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, pese al sinnúmero de inconvenientes que han tenido, ya que es el padre de su hija, al contrario sensu, es el señor ESCOBAR OSPINO quien ha mantenido el distanciamiento, al punto tal de tener que demandarlo por Insistencia Alimentaria y por su irresponsabilidad ya pesa una condena en su contra. En cuanto a la Cancelación de la Afectación a Vivienda Familiar, no existe inconveniente siempre y cuando le realice el traspaso del bien inmueble a su favor, tal como lo reconoció en el acuerdo privado firmado y autenticado de fecha 30 de Mayo de 2008.

Al hecho DECIMO TERCERO: Posiblemente procedente, pero no porque la señora JANETH SANTOS SUAREZ, no haya querido realizar dicho trámite, la situación radica que como el predio está a su nombre, pretende cancelar la Afectación para que el mismo quede libre y poder venderlo, a sabiendas que el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO debe reconocer que el predio nunca fue



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

de él, pues nunca coloco ni ha colocado un solo peso, para tener tal calidad de propietario.

Al hecho DECIMO CUARTO: Jurídicamente viable, pero se le olvida al señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, que si bien es cierto el bien inmueble está a su nombre, debería reconocer que nunca fue suyo, ya que nunca ha colocado un peso, de igual manera debería reconocer que la señora JANETH SANTOS SUAREZ, además de ser la propietaria real, también viene ejerciendo el ánimo de señora y dueña del bien inmueble por posesión material, desde el 31 de mayo de 2008, por lo tanto son más de trece (13) años, lo cual le ha dado el Derecho Legal para dar inicio a la Demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: La parte demandada se **OPONE**, en razón a que si bien es cierto, legalmente es procedente dicha pretensión, la intención del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, es lograr cancelar la Afectación a Vivienda Familiar sin que la señora JANETH SANTOS SUAREZ tenga que intervenir en dicho acto, a efectos de lograr vender el bien inmueble. Por tal razón y hasta tanto no se resuelva el proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que inicio en contra del señor ESCOBAR OSPINO y que se encuentra radicado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio, radicado No. 50001-40-03-005-2021-



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

00534-00, se deberá proceder de fondo lo solicitado por el aquí demandante, si en cuenta se tiene que mi poderdante no reconoce al señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO como propietario, amo, señor y dueño del predio, puesto que ya son más de trece (13) años ejerciendo la posesión quieta y pacífica del bien inmueble, máxime cuando el mismo renunció a ese Derecho.

SEGUNDO: SE NIEGUE, la pretensión, por lo anotado en el numeral anterior.

TERCERO: SE NIEGUE, la pretensión, por cuanto no puede pretender indicar en este momento que la señora JANETH SANTOS SUAREZ no tiene derecho sobre el bien inmueble, si el mismo señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO el día 30 de Mayo de 2008 firmó y autenticó un documento donde en el mismo plasmó lo siguiente: ***"Yo Alexander Fernando Escobar Ospino identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.541.402 expedida en Bogota, actuando libremente y voluntariamente manifiesto que Renuncio y/o Cedo los Derechos que me corresponden sobre la casa ubicada en la Calle 39 No 6-40 Barrio Manantial de Villavicencio – Meta, según escritura No 00579 de febrero 13 de 2008 – Notaria Segunda de Villavicencio. Derechos que cedo a Janeth Santos Suarez identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.221.203 expedida en santa fe de Bogota, para que se ella la persona que goce de la tenencia, disfrute y propiedad del inmueble en mención. Para constancia se firma a***



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

los 30 días del mes de Mayo de 2008-05-30" (Negrilla fuera del texto), este documento fue firmado y autentica en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio Meta. Del cual se anexara copia scaneada.

CUARTA: Se niegue esta pretensión por cuanto las anteriores correrán la misma suerte.

QUINTA: Contrario a lo allí peticionado por la parte demandante, en razón a que de salir abantes las pretensiones y excepciones propuestas por la parte demandada, quien debe ser condenado es el demandante

En cuanto a la **PETICION ESPECIAL**, la parte que represento **SE OPONE** a la misma, si en cuenta se tiene que el contrato de arrendamiento está suscrito por la señora JANETH SANTOS SUAREZ y su actual inquilina Xiomara Navarro Buitrago desde el 25 de Agosto de 2019, pretendiendo que después de trece (13) años, venga a estar preocupado por la deuda Hipotecaria que aun recae sobre el bien inmueble y no fue de su preocupación las obligaciones Alimentarias con su menor hija, lo cual demuestra una clara intención de tomar venganza por haber sido condenado penalmente por dicha conducta irresponsable, y la investigación que se le adelanta en su contra por el posible abuso sexual en la humanidad de su propia hija. Por tal razón el Despacho de conocimiento no puede caer en esta actitud de aprovechamiento desplegada por el aquí demandante.



Por tanto, los argumentos anteriores me permito formular las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. IMPROCEDENCIA PARA RECLAMAR UN BIEN INMUEBLE DEL CUAL RENUNCIO Y/O CEDIO LOS DERECHOS A QUIEN SE DEMANDA:

Se invoca esta excepción si en cuenta se tiene que el demandante señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, a través de este diligenciamiento pretende se Levante la Afectación a Vivienda Familiar del bien inmueble que si bien fue colocado a su nombre, a el mismo le consta que quien funge como dueña y señora del mismo es la señora JANETH SANTOS SUAREZ, y prueba de ello, es que el mismo señor ESCOBAR OSPINO el día 30 de Mayo de 2008 firmo y autentico un documento donde en el mismo plasmó lo siguiente: ***"Yo Alexander Fernando Escobar Ospino identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.541.402 expedida en Bogotá, actuando libremente y voluntariamente manifiesto que Renuncio y/o Cedo los Derechos que me corresponden sobre la casa ubicada en la Calle 39 No 6-40 Barrio Manantial de Villavicencio – Meta, según escritura No 00579 de febrero 13 de 2008 – Notaria Segunda de Villavicencio. Derechos que cedo a Janeth Santos Suarez identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.221.203 expedida en santa fe de Bogotá, para que se ella la persona que goce de la tenencia, disfrute y propiedad del inmueble en***

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

mención. Para constancia se firma a los 30 días del mes de Mayo de 2008-05-30" (Negrilla fuera del texto), este documento fue firmado y autentica en la Notaria Segunda del Círculo de Villavicencio Meta.

Excepción que está llamada a prosperar, dada la prueba documental que se aporta.

2. IMPROCEDENCIA PARA LA CANCELACION DE LA AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR:

Resulta ser improcedente la solicitud de Cancelación de la Afectación de Vivienda Familiar, invocada por el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, por cuanto existen algunos requisitos que se deben cumplir en estos eventos, i) El bien inmueble fue constituido a la Afectación a Vivienda Familiar entre compañeros permanentes, ii) El bien inmueble se encuentra en posesión de la conyuge no propietaria y su núcleo familiar, iii) se observa un posible desamparo por parte del cónyuge propietario.

Sobre la materia, LA Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-076-05, textualmente declaró:

“Como puede advertirse, la afectación a vivienda familiar es una institución que también desarrolla la protección que el constituyente concibió para la familia y que se concentra sobre el bien inmueble que utiliza como morada. No obstante, a diferencia del patrimonio de familia, que se orienta a proteger la casa de habitación para ponerla a salvo de las pretensiones



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

económicas de terceros, la afectación a vivienda familiar tiene por finalidad proteger al cónyuge no propietario y a sus hijos de los actos de disposición del cónyuge propietario.

El legislador tuvo en cuenta que la venta o constitución de gravámenes sobre la casa de habitación por parte del cónyuge o compañero propietario, era una práctica que frecuentemente dejaba desamparado al cónyuge no propietario y a sus hijos pues por desavenencias familiares, aquél luego se desentendía del deber que le asistía de procurar para éstos un lugar de habitación. (...)”[7].

Luego, si bien en principio parecería que la cobertura de protección a la vivienda familiar derivada de su afectación se limita exclusivamente al cónyuge o compañero permanente no propietario, lo cierto es que el legislador previó su extensión a los hijos menores de edad, mientras permanezcan en dicho estado, con el propósito principal de preservar la primacía de los derechos fundamentales de los niños. Al respecto, dispone el artículo 2° de la Ley 854 de 2003:

“La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el juez de familia o el juez civil municipal o promiscuo municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”.

8. Ahora bien, si bien por regla general la afectación a vivienda familiar se constituye por decisión voluntaria de los cónyuges o compañeros, mediante acto entre vivos o conforme al procedimiento notarial o judicial

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

previamente reseñado, el artículo 2° de la Ley 258 de 1996, y para el caso de las adquisiciones de vivienda realizadas con posteridad a la vigencia de la misma ley, ordena que su constitución opera obligatoriamente por ministerio de la ley, siempre que se cumplan los requisitos que el ordenamiento dispone para el efecto, esto es, acreditar la propiedad total del inmueble y que su destino sea asegurar el lugar de habitación de la familia

En todo caso, cualquiera que sea la modalidad de afectación a vivienda familiar que se constituya, es decir, voluntaria o *ipso jure*, la afectación al dominio está sometida a la formalidad de su inscripción en la oficina de registros de instrumentos públicos respectiva. Al respecto, dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996:

“La afectación a vivienda familiar a que se refiere la presente ley sólo será oponible a terceros a partir de la anotación ante la oficina de registro de instrumentos públicos y en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria”.

9. Surge entonces el siguiente interrogante: ¿Qué consecuencias jurídicas se derivan de la constitución de un bien inmueble sometido a afectación de vivienda familiar?

En primer lugar, la exigencia del requisito de la *doble firma*, o en otras palabras, que el bien inmueble objeto de protección sólo puede enajenarse o ser objeto de gravamen si cuenta con el consentimiento libre de ambos cónyuges o compañeros permanentes expresado con su firma. (Ley 258 de 1996, art. 3°).

En segundo término, el bien inmueble bajo afectación a vivienda familiar se convierte en inembargable, salvo si se constituyó hipoteca antes del registro de la afectación o si se otorgó la misma garantía para afianzar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de vivienda (Ley 258 de 1996, art. 7°)[8].

Finalmente, la afectación a vivienda familiar constituye un límite a la libre disponibilidad y disfrute de los bienes, pues mientras no se proceda a

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

levantar su constitución, el cónyuge o compañero permanente propietario del bien inmueble no puede vender, donar o reservarse para sí el uso de dicho bien, ya que se encuentra destinado a procurar la habitación de la familia. Así las cosas, a favor del núcleo familiar se extienden los atributos de la propiedad, y por tal razón, no pueden considerarse meros tenedores o poseedores de los inmuebles en que habitan...(...).”

En consecuencia, y de acuerdo a lo plasmado por la Honorable Corte Constitucional, no le es dable la sola solicitud por vía Judicial. Por lo anterior, ruego se declare prospera la excepción propuesta.

3. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Consistente en que todo hecho que resulte probado dentro del curso del proceso a favor de los intereses de mi poderdante deberá ser así reconocido en la sentencia que ponga fin al litigio.

PETICIÓN

PRIMERA: Declarar **PROBADAS TODAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**, en la contestación de la presente demanda.

SEGUNDA Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados, en favor de mi poderdante.

PRUEBAS Y ANEXOS

Ruego se sirva tener y decretar como pruebas, las siguientes:



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

1. DOCUMENTALES: Como pruebas documentales y además de las aportadas por el demandante en dicho diligenciamiento, como es el registro civil de nacimiento de la menor, Copia de la escritura pública No. 579 de fecha 13 de Febrero de 2008, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, Certificado de Tradición y Libertad con matrícula No. 230-89440 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Ténganse como tales las que a continuación se relacionan:

- Copia de la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta de Actos Sexuales con Menor de 14 años.
- Copia de la providencia proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Meta, en la cual se suspenden las visitas a la menor.
- Sentencia condenatoria por cuota de Alimentos, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio.
- Sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.
- Sentencia de segunda instancia, confirmando la primera instancia, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia autentica del documento privado firmado y autenticado, en el cual el señor Alexander Fernando Escobar Ospino renuncio y/o cedió los Derechos del bien inmueble a favor de la señora Janeth Santos Suarez.
- Copia de la denuncia formulada por la señora Janeth Santos Suarez, en contra del señor Alexander Fernando Escobar Ospino.



Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

- Copia del escrito dirigido al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, solicitando certificación sobre la existencia y estado del proceso de Declaración de Pertenencia.

2. TESTIMONIALES: Solicito se sirva recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas ellas mayores de edad para que depongan sobre el sustento de la contestación de demanda:

- De la señora **OLGA LUCIA BORRERO BRAGA**, mujer mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.624.721 de Ibagué Tolima, domiciliada en la Calle 39A No. 6-04 Barrio El Manantial de Villavicencio, celular 320 4602106, correo electrónico natis1701@hotmail.com Con este testimonio se lograra probar que la señora JANETH SANTOS SUAREZ aquí demandada, fue la persona que le compro y pago el predio con recursos propios y que ha venido cumpliendo con todas las obligaciones financieras respecto del crédito hipotecario. De igual manera se probara que el señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, jamás apporto dinero para la compra del bien inmueble y que solo presto su nombre.
- La señora **NATHALIE ESCALANTE BORRERO** (Hija Vendedora Casa), mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1121827958 de Villavicencio Meta, domiciliada en la Calle 39A No. 6-04 Barrio El Manantial de Villavicencio, celular 320 4602106, correo electrónico natis1701@hotmail.com

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

A esta testigo le consta desde hace cuánto la aquí ejecutante posee de manera pacífica, como dueña del predio que se debate en este asunto.

- La señora **ELDA JUDITH SUAREZ CASTELLANOS**, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.624.721 de Bogotá D.C., domiciliada en la Calle 42 No. 9-43 Barrio El Laguito Yopal Casanare, celular 321 9323305, correo electrónico jasan.su11@gmail.com Con la declaración de esta testigo se conocerá todos los pormenores que han surgido durante todo el tiempo que mi poderdante ha mantenido la posesión y dominio del bien inmueble objeto de esta contienda jurídica. Además también declarara sobre cuales fueron las razones para que el predio quedara a nombre del señor ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO.

3. INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase citar a su despacho al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, quien se ubica a través de su apoderado y/o el número celular 314 22122669 y el Correo electrónico: alexfercho1970@gmail.com Así mismo, indica desconocer el domicilio del aquí demandante, a fin de que en diligencia absuelva las preguntas que he de formularle o que acompañare en sobre cerrado.

PRUEBA TRASLADADA

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Con fundamento con el Artículo 174 del Código General del Proceso, de manera respetuosa solicito se sirva ordenar como prueba trasladada la siguiente:

- Se decrete y se tenga como prueba trasladada, copia de la demanda radicado bajo la partida 50001-40-03-005-2021-00534-00 que se adelanta en contra del aquí demandado en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta Ciudad, existe demanda de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se solicitó certificación de la demanda al Juzgado de conocimiento, tal como consta en la copia que se anexa, donde se lograra demostrar que la señora JANETH SANTOS SUAREZ ejerce la posesión, de manera quieta y pacífica desde el 31 de Mayo de 2008.

DERECHO

Fundo la presente contestación en lo estatuido en el Artículos 216, 248 y 1502 del Código Civil, Artículos 96 y ss, 164, 167, y ss., del Código General del Proceso, Ley 258 de 1996, demás normas jurisprudencias y doctrinas concordantes con el presente asunto.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es su Señoría, por conocer la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Para los efectos de recibir notificaciones a las partes del presente litigio, ténganse en cuenta las siguientes:

- La parte demandante en la dirección o domicilio que reposa en demanda principal.
- Mi poderdante A la demandante en la Calle 39 No. 6-40 Casa 14 Manzana 20 Urbanización Manantial de Villavicencio y/o Calle 42 No. 9 - 43 Barrio El Laguito Yopal Casanare. Correo electrónico: jasan.su@hotmail.com
- El suscrito apoderado de la parte demandante, recibe comunicaciones en la Carrera 30A No. 39-18 al lado de la Notaria Segunda Villavicencio, Meta. De acuerdo a lo normado en el decreto 806 de 2020, se reciben notificaciones en el correo electrónico hendiago@hotmail.com; celular 310 253 7912.

De la señora jueza,

Atentamente

HENRRY DIAZ GONZALEZ

C.C. 91'263.324 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 241.303 del C.S.J.

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Doctora

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA

JUEZA CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

E. S. D.

REF. ASUNTO : PODER ESPECIAL
PROCESO : LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA
FAMILIAR
RADICADO : 50001-40-03-004-2021-00192-00
DEMANDANTE : ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
DEMANDADA : JANETH SANTOS SUAREZ.

JANETH SANTOS SUAREZ, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.203 de Bogotá D.C, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **HENRRY DIAZ GONZALEZ**, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.303 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la Célula de Ciudadanía No. 91'263.324 de Bucaramanga, para que en mi nombre y representación, se notifique, conteste la demanda de la referencia y la lleve hasta su culminación, que fuera Interpuesta en mi contra, por el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.541.402 de Bogotá D.C.



Mi apoderado queda expresa y ampliamente facultado para notificarse, contestar la demanda, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer excepciones y todas las demás facultades para buen desempeño de su

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

cargo, igualmente renuncio de manera expresa y voluntaria a transigir y delego de esta facultad a mi apoderado. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el Artículo 77 del Código General del Proceso. Ruego reconocerle personería jurídica, al mandato que se le confiere.

Cordialmente,

JANETH SANTOS SUAREZ
C.C. No. 52.221.203 de Bogotá D.C

Acepto el poder

HENRRY DIAZ GONZALEZ
C.C. No. 91'263.324 de Bucaramanga
T.P. No. 241.303 del C.S.J.



NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Autenticación con Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaria Segunda de Yopal - Casanare
COMPARECIO

SANTOS SUAREZ JANETH

Quien se identificó con la:
C.C. 52221203



www.notariaenlinea.com
Cod.: 8h04)

Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. El compareciente de manera expresa solicitó y autorizó el uso de sus datos personales, razón por la cual se verificó su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X
Firma

Yopal - Casanare, 2021-07-01 14:22:47

ROSA ISLENI CALDERÓN VEGA
NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE YOPAL
No. 05647 del 23 de Junio del 2021



Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO REF. : DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : 50001-40-03-005-2021-00534-00
DEMANDANTE : JANETH SANTOS SUAREZ
DEMANDADO : ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor Hipotecario)

HENRRY DIAZ GONZALEZ, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'263.324 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.303 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa a ese Despacho Judicial, que mi costa se sirva expedir CERTIFICACION del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- 1- Partes y clase del proceso.
- 2- Pretensiones invocadas por la parte demandante.
- 3- Los Trámites procesales adelantados dentro de dicho diligenciamiento.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**, a efectos de allegarse como pruebas en la contestación de la demanda, al similar proceso radicado No. 50001-40-03-004-2021-00192-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, a instancias del aquí demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO.

Atentamente

HENRRY DIAZ GONZALEZ

C.C. No. 91'263.324 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 241.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda

Cel. 318 8943836 – 310 2537912

Email: hendiago@hotmail.com

Villavicencio – Colombia

RENUNCIA DE DERECHOS DE UN INMUEBLE

Yo Alexander Fernando Escobar Ospino identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.541.402 expedida en Bogotá, actuando libremente y voluntariamente manifiesto que Renuncio y/o Cedo los derechos que me corresponden sobre la casa ubicada en la Calle 39 No 6-40 Barrio Manantial de Villavicencio - Meta, según escritura No 00579 de febrero 13 de 2008 - Notaria Segunda de Villavicencio. Derechos que cedo a Janeth Santos Suarez identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.221.203 expedida en Santa fe de Bogotá, para que se ella la persona que goce de la tenencia, disfrute y propiedad del inmueble en mención.

En constancia se firma en Villavicencio a los 30 días del mes de Mayo de 2008-05-30

Alexander Fernando Escobar Ospino
ALEXANDER ESCOBAR OSPINO
CC # 79.541.402
Janeth Santos Suarez
JANETH SANTOS SUAREZ

Como Notaria Segunda de Yopal - Casanare, hago constar que esta fotocopia coincide con su original que he tenido a la vista.
08 JUN 2021
NOTARIA
NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL - CASANARE



30 MAY 2008

CC 52-221-203 Sta fe de Bto

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO Hace constar: Que en la fecha compareció(eron) Alexander Fernando Escobar O.
Identificado(s) con la C.C. No. 79.541.402
Bto
y declaró(arón) que reconoce(n) como suya(s) las firma(s) que aparece(n) en el presente documento y que el contenido del mismo documento es cierto y verdadero. En constancia firmaron el suscrito Notario ART. 68 de de 960 D. 1970 VILLAVICENCIO

Alexander Fernando Escobar



30 MAY 2008

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE
El suscrito NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO Hace constar: Que en la fecha compareció(eron) Janeth Santos Suarez
Identificado(s) con la C.C. No. 52221-203
Bto
y declaró(arón) que reconoce(n) como suya(s) las firma(s) que aparece(n) en el presente documento y que el contenido del mismo documento es cierto y verdadero. En constancia firmaron el suscrito Notario ART. 68 de de 960 D. 1970 VILLAVICENCIO

Janeth Santos Suarez





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-NOV-1968

RIONEGRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

13-ABR-1987 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2700100-00116601-M-0091263324-20081029

0005046443A 2

6880001425

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 91.263.324

DIAZ GONZALEZ

APELLIDOS

HENRRY

NOMBRES



Henry Diaz Gonzalez
FIRMA



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
HENRRY

APELLIDOS:
DIAZ GONZALEZ

PRÉSIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
UNICIENCIA BOGOTA

FECHA DE GRADO
14 dic 2013

CONSEJO SECCIONAL
SANTANDER

CEDULA
91.263.324

FECHA DE EXPEDICIÓN
07 abr 2014

TARJETA N°
241303

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE BIENES RAJONALES

66 del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso de el (los) arrendador (es). 4. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al
67 inmueble sin autorización expresa de el (los) arrendador (es) o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte de el (los) arrendatario (s). 5. La incurriría reiterada de el
68 (los) arrendatario (s) en proyecciones que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen alguna contravención, debidamente
69 comprobados ante la autoridad de policía. 6. La violación por el (los) arrendatario (s) de las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas
70 a este régimen. 7. El (los) arrendador (es), con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 200 de 2002 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento
71 durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización
72 equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el (los) arrendatario (s) estará (n) obligado (s) a restituir el inmueble. 8. El (los) arrendador (es)
73 podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas invocando cualquiera de las siguientes causas
74 especiales de restitución, previo aviso escrito a el (los) arrendatario (s) a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento
75 a) Cuando el (los) propietario (s) o propietario (s) del inmueble necesite (n) el inmueble para su propia habitación, o para el negocio que se desempeña (n) cuando el inmueble haya de
76 demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere de ocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación, c) Cuando haya de entregarse un cumplimiento
77 de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa; d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando el contrato de arrendamiento cumpliere como mínimo
78 cuatro (4) años de ejecución. En este último caso el (los) arrendador (es) deberá (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s) con una suma equivalente al precio de uno (1) mes (15) meses
79 de arrendamiento. Cuando se trate de las causas previstas en los literales a), b) y c), el (los) arrendatario (es) acompañará (n) su aviso por escrito la constancia de haber constituido una caución en
80 dinero, fiancancia u otorgada por la compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor de el (los) arrendatario (s) por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del
81 arrendamiento objeto, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los (15) meses siguientes a la fecha de restitución. Cuando se trate de la causal prevista en el literal
82 d), el pago de la indemnización se realizará mediante el procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 200 de 2002. La presente constancia por escrito del presente, el contrato de
83 arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. II. Por parte de el (los) arrendatario (s). 1. La suspensión de la prestación de los servicios
84 públicos al inmueble, por acción premeditada de el (los) arrendador (es) o por culpa ajena (n) en meses en los que el pago de los servicios públicos sea de cargo de el (los) arrendatario (s) podrá (n)
85 optar por asumir el costo del establecimiento del servicio y descuento de los pagos que le correspondan hacer como arrendatario (s). 2. La incurriría reiterada de el (los) arrendador (es) en
86 procedimientos que afecten gravemente el disfrute cabal por el (los) arrendatario (s) del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad pública. 3. El desmoronamiento por parte
87 de el (los) arrendador (es) de las derechos reconocidos a el (los) arrendatario (s) por la ley o el contrato. 4. El (los) arrendatario (s) podrá (n) dar por terminado unilateralmente el contrato de
88 arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido a el (los) arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de
89 tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento y vigencia de sus prórogas que trate el artículo 23 de la ley 200 de 2002. Cumplidas
90 estas condiciones el (los) arrendador (es) estará (n) obligado (s) a recibir el inmueble, si no lo hiciera (n) el arrendatario podrá hacer efectiva judicialmente la intervención de la
91 autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2004, con perjuicio de costas a la acción y por el correspondiente. 5. El (los) arrendatario (s) podrá (n)
92 dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de (n) previo aviso escrito a el (los)
93 arrendador (es) a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el (los) arrendatario (s) no estará (n)
94 obligado (s) a pagar ni a dar alguna fiancancia a su propia voluntad, ni deberá (n) indemnizar a el (los) arrendador (es). En los casos en que el contrato de arrendamiento se extinga por el presente, el contrato de
95 arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo 1º.** Cuando las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo pudieran dar
96 por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **OCTAVA - MORA.** Cuando el (los) arrendatario (s) no cumpliere (n) el pago de los rentas en la oportunidad, lugar y forma
97 acordada en la cláusula segunda, el (los) arrendador (es) podrá (n) hacer cesar el servicio y luego podrá (n) embargar los bienes muebles que se encuentren en el inmueble, por la suma de
98 lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, se constituirá en materia de la pena, por la suma de
99 **DOS (02)** salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del cumplimiento, a título de pena, sin perjuicio del pago de la pena y de los perjuicios
100 que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar inmediatamente el valor de los
101 cánones debidos, la pena aquí pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios, haciendo para ello la sane afirmación del incumplimiento y
102 estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) a cualquier tipo de constitución en garantía que la ley haya hecho que le sea aplicable a
103 pena e indemnización que trata esta cláusula. **DÉCIMA - PRÓRROGA:** El presente contrato se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las
104 partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se sujeta a las reglas de la renta estatuida por la ley (Artículo 820 de 2004). **DÉCIMA PRIMERA - GASTOS.**
105 Los gastos que aere la firma del presente contrato serán a cargo de:
106 **DÉCIMA SEGUNDA - DERECHO DE RETENCIÓN:** En todos los casos, en los cuales el (los) arrendador (es) deba (n) indemnizar a el (los) arrendatario (s), este (s) no podrá (n) ser privado
107 (s) del inmueble arrendado con haber recibido el pago previo de la indemnización correspondiente sin que se le hubiera acordado de buena fe el importe de ella por parte de el (los) arren-
108 dador (es). **DÉCIMA TERCERA - COARRENDATARIOS:** Para garantizar a el (los) arrendador (es) el cumplimiento de sus obligaciones, el (los) arrendatario (s) tiene (n) como arrendatario (s) a
109 _____, mayor y menor de _____, arrendatario (s) con
110 _____, mayor y menor de _____, arrendatario (s) con
111 _____, quien (es) declara (n) que se obliga (n) solidariamente con el (los) arrendatario (es) durante el término de duración de el contrato y el de sus prórogas y por el tiempo que durare el inmueble
112 en poder de este (os). **DÉCIMA CUARTA.** El (los) arrendatario (s) declara (n) expresamente a el (los) arrendador (es) que las partes en este documento el (los) arrendador (es) han acordado a no lindero.
113 **DÉCIMA QUINTA - LINDEROS DEL INMUEBLE:**
114 _____
115 **DÉCIMA SEXTA:** Las partes firmantes se obligan las siguientes direcciones para recibir notificaciones:
116 _____
117 En conformidad de lo anterior se firma por las partes, el día **VEINTI CINCO** **25** de mes de **AGO** **2019**
118 del año
119 _____
120 **ARRENDADOR** **ARRENDATARIO**
121  
122 _____
123 _____
124 **C.C. y NIT No** **52221203 Bto D.C** **C.C. y NIT No** **11218953074/cu**
125 **ARRENDADOR (S)** **COARRENDATARIO (S)** **ARRENDADOR (S)** **COARRENDATARIO (S)**
126 _____
127 _____
128 _____
129 **C.C. y NIT No** **C.C. y NIT No**
130 _____

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FORMATO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Fecha de Recepción: 10/05/2011
 Hora: 15:27:00
 Departamento: META
 Municipio: VILLAVICENCIO

NUMERO UNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia: 0001011007120110212
 Departamento: 50 - META
 Municipio: 001 - VILLAVICENCIO
 Entidad Receptora: 01 - POLICIA NACIONAL
 Órgano Receptor: 00071 - SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL META
 Año: 2011
 Consecutivo: 02752

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia: DE OFICIO (INFORMES)
 Delito Prescrito: 313 - ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
 CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P.
 Modo de operación del delito:
 Grado del delito: NINGUNO
 Ley de aplicabilidad: LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad? 21
 Fecha: 10/MAY/2011
 Hora: 07:07:00
 Cargo: MINISTERIO DE SALUD
 Nombre de quien remite: WAREBEL CORONADO
 Cargo: MEDICO SALUD COP MATERNO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERRIENTE

Primer Nombre: JANETH
 Primer Apellido: SANTOS
 Segundo Apellido: GARCIA
 Documento de Identificación: CÉDULA DE CIUDADANIA
 Clase: 52281 203
 De: BOGOTÁ, D.C.
 Edad: 37
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 17/NOV/1973
 Lugar de nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: CALICA
 Municipio: POPAYAN
 Dirección residencia: CALLE 38 N. 05-03 BARRIO MANANTIAL
 País: COLOMBIA
 Departamento: META
 Municipio: VILLAVICENCIO
 Dirección oficina: (SECCIONAL)
 Teléfono oficina: 0700954-327230176

DATOS DE LA VICTIMA

CONDICIÓN ES EL MISMO DENUNCIANTE

Primer Nombre: CHARLIZE
 Primer Apellido: ESCOBAR
 Segundo Apellido: SANTOS
 Documento de Identificación-clase: REGISTRO CIVIL
 N°: 4128926440
 De: VILLAVICENCIO
 Edad: 2
 Género: FEMENINO
 Fecha de Nacimiento: 05/FEB/2009
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: META
 Municipio: VILLAVICENCIO
 Dirección residencia: [DESCONOCIDA]
 País: COLOMBIA
 Dirección oficina: [DESCONOCIDA]
 Ociso: NO

Se informa a la víctima el contenido de los artículos 198 y 197 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la información que debe conocer en su calidad de víctima y el derecho a intervenir en todos los actos de la actuación penal de conformidad con los reglamentos aplicables en la norma procesal penal.

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre: ALEXANDER
 Segundo Nombre: FERNANDO
 Primer Apellido: ESCOBAR
 Segundo Apellido: OSPINO
 Documento de Identificación-clase: Cedula de Ciudadanía
 N°: 79541402
 De: BOGOTA, D. C.
 Edad: 41
 Género: MASCULINO
 Fecha de Nacimiento: 07/ENE/1970
 Lugar de Nacimiento País: COLOMBIA
 Departamento: BOGOTA, D. C.
 Municipio: BOGOTA, D. C.
 Dirección residencia: MZ. 5 CADA 22. BARRIO CIUDAD SALTRE
 País residencia: COLOMBIA
 Departamento residencia: META
 Municipio residencia: VILLAVICENCIO
 Dirección oficina: CLINICA META
 Teléfono residencia: 3105740081
 Capturado: NO
 Tipo de Captura:

**BIENES RELACIONADOS CON EL CASO
DATOS SOBRE LOS HECHOS**

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga como dolo y que las autoridades deben investigar de oficio, de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya cometido en el ejercicio de una actividad reglada por el contrato profesional, que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y por los delitos sancionados por las leyes que se aplican en forma de denuncia. (Artículos 87 - 88 del C.P.P. y 436 - 438 C.P.)

Fecha de comisión de los hechos: 14/FEB/2010
 Hora: 00:00:00
 Para efectos de acción continuada:
 Fecha inicial de comisión: 14/FEB/2010
 Hora: 00:00:00
 Fecha final de comisión: 27/MAR/2011

Hora: 00:00:00
Lugar de comisión de los hechos:
Municipio: 1 - VILLAVICENCIO
Departamento: SO - META
Localidad o Zona: COMUNA 4
Dirección: CALLE 38 N. 05-03 BARRIO MAMANTAL
Sitio específico: EN LA HABITACION DEL INMEDIADO
Uso de armas: NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

EL DIA DE HOY SE RECIBE REGISTRO UNICO DE INFORMACION NUMERO 1319/13-05-2011 Y HISTORIA CLINICA PROCEDENTE DE LA CLINICA SALUCOOP, DE LA MENOR CHARLIZE ESCOBAR SANTO, 2 AÑOS DE EDAD, HIJA DEL SEÑOR ALEXANDER ESCOBAR Y LA SEÑORA JANETH SANTOS SUAREZ, DONDE INFORMA LA DOCTORA MARIBEL CORDONADO SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL POR PARTE DEL PADRE DE LA MENOR, POR LO QUE LA SEÑORA JANETH ES TRASLADADA A LAS INSTALACIONES DEL CAIVAS EN COMPAÑIA DE LA MENOR. SEGUN LO MANIFESTADO POR LA DENUNCIANTE, REFIERE QUE LA PROFESORA DE SU HIA DE NOMBRE MILE CARVAJAL DEL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, EL DIA VIERNES 22 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, LE REALIZO LLAMADA TELEFONICA DONDE LE INFORMABA QUE HABIA NOTADO UN COMPORTAMIENTO EXTRAÑO DE LA NIÑA DIAS ATRÁS DONDE LA MENOR SE QUITABA LOS CUCOS Y SE INTRODUCIA EL DEDO EN LA VAGINA, QUE LA PROFESORA LE PREGUNTO A LA NIÑA QUE PORQUE HACIA ESO Y LA NIÑA LE SEÑALABA EL PISO, SE METIA EL DEDO EN LA VAGINA Y NOMBRABA AL PAPA AL SEÑOR ALEXANDER ESCOBAR OSPINA, AL OTRO DIA 23 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, LA SEÑORA JANETH HABIA BAÑADO A LA NIÑA DEJANDO EN ROPA INTERIOR ACOSTADA EN LA CAMA, ENCONTRANDO A LA NIÑA SIN CUCOS Y CON EL DEDO INDICE DE LA MANO DERECHA INTRODUCIDO DENTRO DE LA VAGINA, POR LO QUE LA MAMA HABLA CON LA NIÑA PREGUNTANDOLE PORQUE HACIA ESO, CONTESTANDO LA MENOR QUE LOS CUCOS SEÑALABA EL PISO Y DESPUES SE COGIA LA VAGINA CON SU MANO NOMBRANDO A SU PAPA, LA MISMA RESPUESTA QUE LE DA A LA PROFESORA DEL COLEGIO.

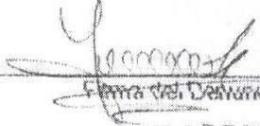
CABE ANOTAR QUE LA SEÑORA JANETH MANIFIESTA QUE HACE APROXIMADAMENTE CUATRO MESES NO CONVIVE CON SU ESPOSO POR PROBLEMAS DE MALTRATO Y ECONOMICOS YA QUE EL SEÑOR NO CUMPLIA CON SUS OBLIGACIONES CON SU HOGAR, POR ESTE MOTIVO EL SEÑOR LA AGREDIA FISICAMENTE DONDE ELLA DENUNCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR NUC 500016000563201101116.

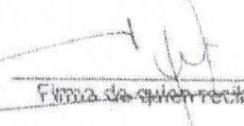
NO HABIA DENUNCIADO PORQUE ME ENCONTRABA EN LA CIUDAD DE BOGOTA REALIZANDO UNA EXODONCIA QUIRURGICA POR GOLPES RECIBIDOS EN LA CARA POR PARTE DE MI EXESPOSO EL DIA 03 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, REGRESANDO A LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO EL DIA MARTES 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO.

INVESTIGADOR: ME PUEDE MANIFESTAR A QUE SE DEDICA EL SEÑOR ALEXANDER ESCOBAR OSPINA Y DONDE SE PUEDE UBICAR ENTREVISTADO: EL TRABAJA COMO ORIENTADOR EN LA CLINICA META EN EL TURNO DE LA NOCHE DE SIETE DE LA NOCHE A SIETE DE LA MAÑANA Y SE PUEDE UBICAR EN LA MZ G CASA 22 BARRIO CIUDADELA SALITRE.

INVESTIGADOR: ME PUEDE HACER UNA DESCRIPCION FISICA Y MORFOLOGICA DEL SEÑOR ALEXANDER ESCOBAR OSPINA ENTREVISTADO: DELGADO, ALTO, PIEL TRIGUENA, CABELLO ONDULADO, CORTO, NEGRO, OREJAS MEDIANAS, NARIZ PUNTUDA, EDAD 40 AÑOS.

INVESTIGADOR: TIENE ALGO MAS QUE QUIERA AGREGAR CORREGIR O ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA ENTREVISTADO: QUE DESDE EL DIA 12 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO ME FUE DADA MEDIDA DE PROTECCION POR PARTE DE LA FISCALIA FISCALIA 14 SAU.


Firma del Denunciante


Firma de quien recibe la denuncia

cc.52.221.203 B10

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICION A FAVOR DE LA NIÑA CHARLIZE ESCOBAR SANTOS

En Villavicencio Meta al primer (1) día del mes de Julio de dos mil once (2011), **MARTA ROCIO SARMIENTO ALVAREZ**, abogada Defensora e Familia del ICBF, en uso de sus facultades legales conferidas en los Artículos 79 y 82 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia), procede a resolver la petición incoada por la señora **JANETH SANTOS SUAREZ** en contra del acta ofrecimiento de alimentos suscrita ante esta Defensoría de Familia por el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** en fecha 16 de junio de 2011 a favor de la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, visto lo anterior este despacho procede a analizar y decidir sobre la viabilidad de la petición con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco (25) de enero de 2011 se acercó ante la oficina de atención al ciudadano del ICBF Centro Zonal 2 Villavicencio la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, con el fin de solicitar se citara al padre de su hija de 2 años de edad, para llegar a un acuerdo respecto de la cuota de alimentos Custodia y regulación de visitas, visto lo anterior se expide boleta de citación a la interesada para que notifique al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** de la citación programada para el día lunes siete (7) de febrero ante la suscrita Defensora de familia.
2. Llegado el día y la hora señalada para adelantar la diligencia no se presentaron los citados señores **JANETH SANTOS SUAREZ** y **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, realizando la suscrita reporte de actuación y posterior auto que ordenaba el archivo provisional de la Historia Socio Familiar 50B-1374-2009.
3. En fecha 4 de abril de 2011 se acercó ante la oficina de atención al ciudadano del ICBF Centro Zonal 2 Villavicencio el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** realizando un ofrecimiento de alimentos y regulación de visitas a favor de su hija **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, manifestó el mismo que no fue notificado de las anteriores citas, visto lo anterior se verifica la información que se encuentra registrada en el SIM 25411137 y se le comunica que está citado el día 23 de mayo de 2011 ante la Defensora de familia Dra. **ROSA AMANDA BORDA**.
4. Según los reportes que se encuentran en el SIM 25411137 se han registrado expedición de boletas de citación, constancias de inasistencia realizadas por otros Defensores de Familia entre las fechas del 28 de febrero al 20 de mayo del presente, fechas en que la suscrita Defensora de Familia se encontraba en

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





periodo de vacaciones y posteriormente desvinculación del ICBF, asumiendo nuevamente el caso en fecha 23 de mayo de 2011.

5. El día veintitrés (23) de junio de 2011 la Defensora de Familia Dra. **ROSA AMANDA BORDA**, atiende al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** y lo conduce ante la suscrita Defensora de Familia corroborando la misma que se había citado doblemente en la agenda de dos profesionales.
6. Una vez la suscrita Defensora de Familia escucha al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, realiza reporte de actuación plasmando lo manifestado por el mismo y anexando documentos aportados por el citado, así mismo le pone de presente que en la oficina de atención al ciudadano se expidió una nueva boleta de citación que fue entregada a la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, cita programada para el día 16 de junio de 2011 a las 11:00 a.m., igualmente ordena visita social al domicilio de la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, ubicado en la Calle 38 No. 05-03 Barrio Manantial.
7. En fecha veintiséis de mayo de 2011 con oficio No. 3113 el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, invocando el derecho de petición solicita no se le violen sus derecho como progenitor de la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, manifiesta que se le ha negado su derecho de ver y compartir con su hija, argumenta que el proceso se ha dilatado por incumplimiento y la falta de presencia de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, y solicita se agilice el proceso y se le otorgue su derecho fundamental de compartir con su hija, anexa al documento acta de conciliación fracasada adelantada en la fiscalía, recibos y facturas.
8. Dentro del término legal la suscrita Defensora de Familia con oficio No. 3657 contesta el derecho de petición incoado por el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, poniéndole de presente la importancia de la asistencia de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación y le reitera la citación programada para el día 16 de junio de 2011 a las 11:00 a.m.
9. El día 16 de junio de 2011 comparece el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, insistiendo en su petición de que se le garantice el derecho de visitar a su hija, sugiriéndole la suscrita que realice ofrecimiento de alimentos a favor de la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, y suscribiendo diligencia de ofrecimiento de alimentos y de visitas, ordenando en la misma diligencia se notifique a la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**.
10. En fecha 20 de junio del presente se acerca la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, ante la Defensoría de Familia de CAIVAS a poner en conocimiento la irregularidad que se presento el día sábado 18 de junio del presente donde el padre de su hija señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, se acerco a su domicilio con acompañamiento policial, solicitándole le dejara sacar la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS** conforme se había estipulado en

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



documento acta de ofrecimiento de alimentos, hecho que la madre no permitió allegándole a la policía la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años, la señora inmediatamente fue remitida ante la suscrita Defensora de familia.

11. Una vez la señora **JANETH SANTOS SUAREZ** comenta lo sucedido a la suscrita Defensora de Familia, y allega denuncias penales y otros documentos radicados por la misma comunicando hechos, documentos que no fueron entregados a la suscrita ni reposan en la HSF 50B-1374-2009, teniendo en cuenta lo anterior se le notifica del oficio con radicado No. 3810 anexándole el Acta ofrecimiento de alimentos, y se le informa que podrá hacer uso de su derecho de contradicción dentro de los cinco días hábiles siguientes.
12. En fecha 24 de junio con oficio radicado No. 3768 la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, pone en conocimiento los hechos que se presentaron con anterioridad a la realización de Acta de ofrecimiento de alimentos suscrita el día 16 de junio de 2011, así mismo allega documentación para anexar a la HSF 50B-1374-2009 en veinticinco (25) folios.
13. En fecha 24 de junio de 2011 con oficio radicado No. 3772 la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, solicita no se permitan las visitas para el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** por cuanto el mismo fue denunciado por el delito de Actos sexuales abusivos con menor de 14 años en contra de su hija **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, así mismo manifiesta no estar de acuerdo con la cuota de alimentos ofrecida por el padre de la niña, entre otras peticiones.

CONSIDERANDOS

El derecho a las visitas tiene una connotación subjetiva, desde el punto de vista del niño o niña, podemos decir que es la forma en que se materializa el derecho que ella o él tienen, de mantener una relación directa y regular con su padre y con su madre.

Desde el punto de vista del padre o de la madre, podemos decir que es la forma en que se materializa el derecho y deber que ella o él tienen, de mantener una relación directa y regular con todos y cada uno de sus hijos.

Con esto se pretende resaltar que aunque no se viva con los hijos, es imperativo mantener una relación permanente con ellos, para dar estabilidad al vínculo afectivo y emocional entre los progenitores y sus hijos, fortaleciendo un conocimiento personal mutuo.

Es así como la visita es un medio eficaz de seguir cultivando el afecto de los hijos y con ello mantener la unidad familiar en circunstancias de deterioro de las relaciones de los

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



progenitores lo es, en grado sumo, el derecho de visita y su regulación, comoquiera que el otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro o a ambos, en el segundo caso del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor.

Sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor

Es, pues, claro a todas luces que por su naturaleza y finalidad la visita es un derecho familiar del cual son titulares conjuntos tanto los padres como los hijos y cuyo ejercicio ha de estar enderezado a cultivar el afecto, la unidad y solidez de las relaciones familiares.

Dispone el art. 136 del Decreto 2737 de 1989, recogido por el Código de la Infancia y la Adolescencia que "En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria para con un menor, cualquiera de sus padres, sus parientes, el guardador o la persona que lo tenga bajo su cuidado, podrá provocar la conciliación ante el Defensor de Familia, los jueces competentes...", a su turno el art. 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala "Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. 3...4. "Lo dispuesto en este artículo se aplicara también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes" 5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el decreto 2337 de 1989". (Subrayado mío)

Es así como el Art. 138 del Decreto 2737 de 1989, recogido por el Código de la Infancia y la Adolescencia dispone: "Al ofrecimiento verbal o escrito de fijación o revisión de alimentos debidos a menores se aplicara, si hubiere acuerdo entre las partes, lo dispuesto en el artículo 136 y si es rechazada la oferta, lo ordenado por el artículo 137. En este último caso, el funcionario tomara en cuenta en su decisión los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar su propuesta.

Art. 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor..."; Probado como se encuentra dentro de las diligencias el vínculo que origina la obligación

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





alimentaria entre el señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** a favor de su hija **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**.

Po otra parte, el artículo 44 de la Constitución reconoce a los menores como titulares de derechos específicos que prevalecen sobre los derechos de los demás. También como destinatarios beneficiarios de las obligaciones de asistencia y de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado. La observancia de esos compromisos y la sanción por su incumplimiento se erige como un deber general de la colectividad entera. Además, la enunciación que en esa preceptiva superior se hace de los derechos de los menores no excluye el goce que ellos tienen respecto de los demás derechos reconocidos constitucional y legalmente, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano. (Subrayado mío)

Es así como debemos estarnos según las necesidades de los diferentes alimentarios, que por mandato legal y constitucional en toda decisión o medida administrativa que deba adoptarse en relación con los niñas y adolescentes prevalecerán los derechos de éstos, y en caso de conflicto entre los derechos fundamentales de los niños con los de cualquier otra persona, prevalecerán los derechos de aquellos.

La niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, quien demanda ante esta Defensoría de Familia los alimentos debidos por su progenitor, cuenta con 2 años y siete meses de edad, depende totalmente de sus padres, y en virtud de los principios de la corresponsabilidad e interés superior de los niños son los llamados en primer orden a garantizar el ejercicio pleno de sus derechos brindándoles atención, cuidado y protección, erigiéndose éste deber en imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos.

Téngase en cuenta además que ya agoto el requisito de procedibilidad consagrado en el Art 35 de la Ley 640 de 2001, el cual es indispensable para iniciar una demanda ante la Jurisdicción de Familia, lo anterior quiere decir que cuando una persona quiera interponer una demanda ante la jurisdicción civil, administrativa o de familia, primero debe intentar conciliar con la otra parte ante un conciliador debidamente facultado. Es decir, la conciliación es requisito para poder acceder a la justicia formal del Estado.

Conforme con lo anteriormente expuesto esta Defensoría de Familia, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 y en el decreto 2337 de 1989.

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender las visitas del señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** a su hija menor de edad **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS**, en tanto se decide el proceso penal que impulsa la Fiscalía en contra de aquél y por cuanto no se ha desvirtuado en su totalidad la vulneración o puesta en peligro de la integridad personal de la niña.

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co





República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Meta- Centro Zonal No. 2

Prosperidad
para todos

SEGUNDO: Brindar a la niña **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS** la asistencia psicológica que su condición demanda, procediendo a la realización de un detallado examen que de cuenta certera de su condición psíquica por los posibles padecimientos sufridos.

TERCERO: Dejar en libertad al recurrente para acudir a la justicia ordinaria si lo desea a hacer valer los derechos que consideren vulnerados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROCIO SARMIENTO ALVAREZ
Defensora de Familia

Calle 34 No. 37-55 Edificio Monserrat barzal
Teléfono: 6824500
Villavicencio – Meta
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co



Certificado
No. SC5639-1



Certificado
No. CIP096-1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Derechos Humanos, para Vivir en Paz.

DIRECCIÓN NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA
FORMATO DE PODER ÁREA PENAL MENOR VICTIMA

Villavicencio Meta, 09 de abril de 2012

Señores
FISCALIA 5 SECCIONAL CAIVAS DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REF.- Proceso No: 5000160105671201182192
Conducta (s) Punible (s): ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS
Implicado: ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
Victima: CHARLIZE ESCOBAR SANTOS

JANETH SANTOS SUAREZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.221.203 Expedida en BOGOTA D.C., actuando en nombre y representación de su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) doctor (a) _____ identificado (a) con la cédula de ciudadanía Número _____ Expedida en _____ y portador de la T.P. No. _____ Del C. S. de la J., abogado (a) contratado (a) por la Dirección Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, para que asuma la representación judicial de la menor en su condición de víctima.

El defensor público que me representa queda facultado para conciliar, recibir, transigir y reasumir. También podrá sustituir y renunciar el presente poder, previo visto bueno del Defensor Regional o Seccional competente.

Cordialmente,


Firma otorgante

Establecimiento Carcelario:
Patio No.:

Acepto,

Defensor Público
C.C. No. _____ Expedida en _____
T.P. No. _____ Del C. S. de la J. _____

09 ABR 2012
FISCALIA 5
de presentarse por el/la suscriptor/a su signatario/a
Janeth Santos Suarez
quien lo suscribe
NOTARIO DE LA SECCIONAL DE VILLAVICENCIO
VILLAVICENCIO META
EL NOTARIO suscribe





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO (META)

Villavicencio, agosto tres de dos mil doce.

DESCRIPCION DEL PROCESO:

R/ 500013110002-2011-00645-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Agotadas las etapas previas y siendo el día y hora señalada en el auto que antecede para proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA propuesto a través de la defensora de familia por JANETH SANTOS SUAREZ, a favor de los intereses de su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, siendo demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, por tal virtud el suscrito juez en asocio de su secretaria, declaró abierta la audiencia y procedió a dictar el siguiente fallo:

ANTECEDENTES:

JANETH SANTOS SUAREZ y ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO convivieron en unión marital de hecho desde el año 2006 hasta febrero de 2009, dentro de esa unión procrearon a la menor CHARLIZE ESCOBAR SANTOS la cual nació el 6 de febrero de 2009 en Villavicencio, Meta, la demandante acudió al ICBF para que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO le aportara una cuota alimentaria a su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, sin embargo, JANETH SANTOS SUAREZ no asistió a la cita, motivo por el cual el demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de \$120.000,00 que sería consignada en el banco BBVA, en una cuenta de ahorros de Janeth Santos Suárez, en junio 24 de 2011, mediante oficio, la demandante comunica que no está de acuerdo

116

con la cuota ofrecida ni con las visitas a la menor pues le había formulado un denuncia al padre de la menor por Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años, situación que desconocía la Defensora, por tal razón, en julio 1 de 2011 le suspendió la visitas a ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO a favor de su hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS. Según la demandante, Alexander Fernando Escobar Ospino se sustrajo sin justa causa de los gastos reales para con su hija.

Las PRETENSIONES las extractamos así:

1.- Que se condene a ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, suministre alimentos a su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS en cuantía mínima de \$350.000,00 mensuales, si se tiene en cuenta que los gastos de la menor ascienden a \$700.000,00 por concepto de recreación, educación, vestuario, salud, suma que Alexander Fernando Escobar Ospino deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.

2.- Que se prohíba al demandado abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación que ahora demanda.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue admitida mediante auto calendado en octubre 12 de 2011, se ordenó correr traslado por el término de 4 días al demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, el cual fue notificado del contenido de la demanda por aviso, el 30 de noviembre de 2011, luego de lo cual no contestó la demanda, ni hizo pronunciamiento alguno sobre la misma.

Decretada y ordenada la práctica de las pruebas aludidas por las partes, éstas se relacionan y extractan a continuación.

Documentales: Se aportaron las siguientes:

1º- A folio 1 del proceso obra el registro civil de nacimiento de la menor CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, a través del cual se establece que su nacimiento ocurrió en Villavicencio –Meta, el 6 de febrero de 2009 y que fue reconocida como hija por ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO.

2.- A folios 2 y ss., del proceso obra un acta de ofrecimiento de alimentos celebrada en la Defensoría de Familia Centro Zonal 2, del ICBF de Villavicencio, Meta, celebrada en junio 16 de 2011.

3.- A folio 5 y ss., del proceso obran las fotocopias informales de un acta de ofrecimiento de alimentos realizada en la Defensoría de Familia, Centro Zonal 2 del ICBF de Villavicencio, el 16 de junio de 2011.

4.- A folio 12 del proceso obra una fotocopia informal de la cédula de ciudadanía de JANETH SANTOS SUAREZ.

5.- A folios 20 a 89 del proceso obran unos recibos mediante los cuales, la demandante pretende demostrar los gastos que demanda la menor.

6.- A folio 110 del proceso obra una constancia expedida por la Directora de Gestión Humana de la Clínica Meta, a través de la cual se establece que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO labora en esa institución desde el 1 de noviembre de 2010 y devenga un sueldo básico mensual de \$566.700, y un promedio en recargo nocturno de \$142.000 pesos mensuales.

Pruebas Testificales:

En el interrogatorio de parte absuelto por ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, manifiesta que en la actualidad no tiene capacidad económica para pagar una cuota alimentaria para su hija pues está pagando una deuda de \$10.000.000,00 por la defensa de todas las denuncias que JANETH SANTOS SUAREZ le ha formulado, además, paga arriendo, alimentación, y hasta tanto se le aclaren todos esos problemas, ahí si puede aportarle una cuota a su hija; desde el momento en que le prohibieron las visitas (julio de 2011), no está aportando cuota, en el momento se encuentra trabajando en la Clínica Meta como orientador y devenga un salario mínimo, no tiene otras obligaciones alimentarias respecto a menores, no sabe a qué actividades se dedica la menor CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, pues hace más de un año no la ha vuelto a ver, no tiene ningún contacto físico ni verbal con ella desde que la Defensora le prohibió las visitas, la mamá desapareció con su hija y no sabe dónde está, ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO asegura que no tiene bienes pues Janeth Santos se quedó con ellos y la casa que está ubicada en el barrio Manantial, cuyas escrituras están a su nombre, está con afectación a vivienda

118
familiar, está arrendada, Janeth Santos hace los contratos y coge la plata de los arriendos.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Descorrido el traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, la Defensora de Familia manifiesta que está probado que el demandado, ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO se encuentra trabajando en la Clínica Meta y percibe un salario mensual, la niña se encuentra estudiando en el Colegio Técnico Nuestra Señora del Carmen de Villavicencio y pide al despacho que para fijar la cuota se tenga muy en cuenta la capacidad económica del demandado, así como los gastos que tiene Janeth Suarez en su menor hija, y como hasta el momento no se ha fijado una cuota mensual y el demandado ha ofrecido \$120.000, en consecuencia solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

En su oportunidad, el apoderado del demandado, solicitó al despacho que esta sea absolutoria a favor de su prohijado y no se tengan en cuenta las pretensiones de la demanda, pues desde la separación de su compañera, enero de 2011 ha aportado una cuota alimentaria de \$120.000 y dejó de proporcionarla para asumir la defensa por las denuncias que su ex compañera le ha formulado en la Fiscalía, por eso, y debido a su falta de capacidad económica, ya que sufraga sus propios gastos, alimentos, vivienda, transporte, tiene una casa que se encuentra arrendada, la demandante celebra estos contratos y toma los arriendos, estando estos cánones en la suma de \$600.000 mensuales, habiendo entonces dinero para sufragar los alimentos de la menor, por lo tanto solicita que se desechen las pretensiones de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

Para el caso sub judice no hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente, este despacho es el competente para dirimir los conflictos que se relacionen con la fijación de la cuota alimentaria, de la cual trata el CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA en sus arts. 111 y 129 y ss, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 5º. del decreto 2272 de 1989.

En cuanto a la capacidad para ser parte, tanto la demandante como el demandado, tienen existencia legal, pues se trata de

114

personas naturales, para lo cual, la parte actora, en su condición de madre y representante legal de la CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, presentó la demanda a través de la Defensora de Familia, en tanto que el demandado, a pesar de estar enterado de la existencia del proceso, no contestó la demanda ni hizo pronunciamiento alguno sobre la misma.

La demanda fue presentada en debida forma, reúne a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por el art. 75 y ss. del C. de P.C., no apreciándose irregularidad al respecto. Por manera que están reunidos los presupuestos procesales para entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda, así:

De acuerdo a lo previsto en el art. 133 del C. del Menor en cita: "*Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor.*" tales aspectos han sido solicitados en la demanda incoada en procura del bienestar general de la menor, como consecuencia de la protección constitucional de la familia, surge de contera la obligación constitucional y legal de alimentos para los menores de edad (arts. 42 y 43 de la Carta Política, art. 411 del C.C). Así la obligación alimentaria es recíproca, sucesiva, divisible, alternativa, imprescriptible y sancionada en su incumplimiento.

En el caso que nos ocupa se ha podido demostrar a través del proceso que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO no le está prestando ningún aporte económico a su hija, CHARLIZE ESCOBAR SANTOS desde el mes de julio de 2011, fecha en la cual le fueron prohibidas las visitas a la menor, a pesar de que el demandado se encuentra laborando en la Clínica Meta desde el 1 de noviembre de 2010 y devenga un salario básico mensual de \$566.700,00 y un promedio en recargo nocturno de \$142.000,00 pesos mensuales; y procura fundamentar este incumplimiento en los gastos que le demandan la defensa de los procesos penales que ha tenido que asumir por las denuncias que le ha formulado JANETH SANTOS SUAREZ, y que la casa que está ubicada en el barrio Manantial, cuyas escrituras están a nombre de ALEXANDER FERNANDO, está con afectación a vivienda familiar, está arrendada por Janeth Santos, quien es la que hace los contratos y coge la plata de los arriendos, sin embargo, estos argumentos en ningún momento son suficientes para que el demandado haya dejado de suministrar una cuota alimentaria a su menor hija, máxime cuando no tiene a su cargo otras obligaciones alimentarias respecto a menores.

120

Ahora bien en cuanto a la capacidad económica del demandado, como se dijo atrás, se encuentra acreditado dentro del proceso con base en la constancia expedida por la Directora de Gestión Humana de la Clínica Meta, que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, labora en la Clínica Meta desde el 1 de noviembre de 2010 y devenga un salario básico mensual de \$566.700,00 y un promedio en recargo nocturno de \$142.000,00 pesos mensuales y no tiene otras obligaciones alimentarias a cargo de menores, por lo tanto, y con base en la constancia obrante a folio 110 del proceso, ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, menor, deberá suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, en un valor equivalente al 32% del salario mínimo legal vigente que en la actualidad corresponde a la suma de ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$181.344,00) Mcte. de la misma manera y como quiera que es evidente el reiterado incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandado, lo cual esta vulnerando de manera flagrante los derechos del menor, por tal razón, dicha cuota deberá ser descontada por el respectivo pagador, de manera anticipada, durante los cinco primeros días de cada mes, de la mesada mensual que recibe el demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, a partir del mes de agosto de 2012, y consignada en la cuenta de depósitos judiciales No.500012033002 concepto 6 del Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la demandante JANETH SANTOS SUAREZ, y a favor de la menor CHARLIZE ESCOBAR SANTOS.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, a suministrar una cuota alimentaria a favor de su menor hija CHARLIZE ESCOBAR SANTOS, en un valor equivalente al 32% del salario mínimo legal vigente que en la actualidad corresponde a la suma de ciento ochenta y un mil trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$181.344,00) Mcte. que deberán ser descontados de manera anticipada por el respectivo pagador de la asignación mensual que recibe el demandado, durante los cinco primeros días de cada mes, a partir del mes de agosto de 2012, en la cuenta de depósitos judiciales No.500012033002 concepto 6 del Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la

121
demandante y a favor de la menor CHARLIZE ESCOBAR SANTOS.

SEGUNDO: La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

A la presente audiencia de fallo se hicieron presentes la demandante JANETH SANTOS SUAREZ, C.C. 52.221.203, el demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, C.C. 79.541.402, el Doctor JESUS FRANCISCO PEDROZA SUAREZ y el Doctor EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO, T.P. 163636 del C.S.J., Apoderado del demandado.

Se deja constancia que la demandante JANETH SANTOS SUAREZ, hace entrega de un memorial donde manifiesta que le otorga poder al Doctor JESUS FRANCISCO PEDROZA VELASCO, T.P. 124777 del C.S.J., para que la represente dentro del presente proceso, a quien el despacho le reconoce personería para actuar.

Al tenor de lo dispuesto en el art. 325 del C. de P.C., las partes quedan notificadas por estrados y su ejecutoria, art. 331 ibídem.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

El Juez,


PEDRO MANUEL ARDILA ARZ

La demandante


JANETH SANTOS SUAREZ

El demandado


ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO

Los Apoderados


EDWIN ENRIQUE BAQUERO OSPINO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

**Radicación CUI: 11001600117201202851 NI: 279852 (3082)
PROCESADO: ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA**

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MOTIVO DE DECISIÓN

Se dicta sentencia luego de agotada la audiencia de Juicio Oral, en el proceso seguido en contra de **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, por la conducta punible de Inasistencia Alimentaria.

HECHOS

Conforme la denuncia presentada por la señora **JANETH SANTOS SUÁREZ**, se tiene que el aquí procesado no cumplió con su obligación alimentaria para con su hija C. Escobar Santos, teniendo la posibilidad de hacerlo, desde agosto del año 2012 hasta el 6 de julio de 2018, fecha en la que tuvo lugar el traslado del escrito de acusación.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO identificado con la C.C. No.79.541.402 expedida en Bogotá, nació el 7 de enero de 1970 en esta ciudad.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN

El 6 de julio de 2018 se corrió traslado del escrito de acusación al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** a través del cual se le informó que estaba siendo investigado por el delito de Inasistencia Alimentaria, según lo previsto en el artículo 233 del C.P, cargos éstos que no fueron aceptados.

Se asignó por reparto el asunto a este Juzgado y el día 16 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia concentrada.

El 14 de julio de 2020 se instaló la audiencia de Juicio Oral y la Fiscalía presentó su teoría del caso mientras la Defensa se abstuvo de ello.

Como estipulaciones probatorias, se acordó entre las partes:

- La plena identidad del acusado, misma que se acredita con el Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Parentesco entre procesado y la víctima, a través del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N. 40609069.

En audiencia del 10 de agosto de 2020, se escuchó el relato de la denunciante, señora **JANETH SANTOS SUÁREZ**, quien dio cuenta de los hechos que se investigan.

En audiencia del 31 de agosto de 2020 se escuchó el relato del señor **OSCAR JAVIER SANTOS SUÁREZ**, tío de la menor y quien depuso sobre lo que le constaba.

- En directo se incorporó una providencia del Juzgado 2 de Familia de Villavicencio-Meta a través de la cual se fijó cuota alimentaria.

Finalmente el 7 de septiembre de 2020, se escuchó el relato del investigador **DUVÁN ALFREDO GUAQUETÁ** con quien se incorporó:

- Consulta FOSYGA
- Certificado de Libertad y Tradición con N. matrícula 230-89440.
- Certificación de Cafesalud E.P.S de fecha 3 de octubre de 2016.

Concluida la práctica probatoria de la Fiscalía e iniciada la de la Defensa, se escuchó el relato del procesado, señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FISCALÍA:

Manifestó que con los testimonios aportados se pudo probar que el procesado violó el bien jurídico tutelado de la familia e incurrió en el delito de inasistencia alimentaria afectando los derechos de su hija.

Refirió que se acreditó la plena identidad del acusado y el parentesco entre éste y la víctima. Además de lo anterior, se demostró que dentro del periodo de sustracción, el procesado estuvo cotizando al sistema de seguridad social.

Señaló que el procesado quiso hacer ver a la audiencia que con el arriendo que la señora Janeth Santos percibía, él cumplió su obligación pero no fue así porque bien dejó claro ella que lo que recibía, casi que era para pagar la hipoteca del inmueble, además porque en algunos momentos no lo tenía arrendado y en otros, tuvo problemas con los arrendatarios porque no le pagaron.

Adujo haberse probado que el acusado no hizo ningún aporte para la menor ni económico ni de tipo afectivo, mostrando total desinterés frente a su hija, advirtiendo además que su relato no desvirtuó en nada lo señalado y probado a través de los 3 testigos de cargo.

Con todo, considera que el procesado no ha cumplido con su deber y conforme a ello, depreca que en su contra, se emita una sentencia de condena.

En sede de réplica, insistió en que el ingreso del arriendo apenas cubría la cuota de la hipoteca, pudiéndose establecer que sobran aproximadamente \$60.000, suma ésta con la cual era imposible atender las necesidades de la menor.

Por otro lado, manifestó que habiendo tenido un ingreso fijo el procesado, fruto de su trabajo, no hizo el menor esfuerzo para prodigarle algo a la menor.

Finalmente, adujo que la existencia de otros procesos, no eximían al aquí procesado de cumplir con su obligación como padre.

APODERADO DE VICTIMA

Refirió que la Fiscalía cumplió con lo propio que fue demostrar la sustracción del cumplimiento del deber alimentario a través del relato de la denunciante y su hermano, indicando además que el Investigador dio cuenta de la capacidad económica del procesado porque estuvo vinculado laboralmente. De hecho porque el mismo señor Alexander lo admitió en audiencia.

Ahora, considera que los arriendos que haya podido recibir la señora Janeth no suplían la cuota alimentaria porque claro es que el inmueble tiene una hipoteca cuyas cuotas se pagan con los cánones de arrendamiento.

Conforme lo anterior y evidenciándose que se probó el punible por el cual fue acusado el señor ALEXANDER, solicitó que se emita una sentencia de condena en su contra.

DEFENSA

Indicó que su prohijado es el propietario de la casa porque así se acreditó con el Certificado de Libertad y Tradición, aduciendo que estaba cumpliendo con la cuota alimentaria porque si bien se estaban pagando las cuotas de una hipoteca, sobraban aproximadamente de \$200 a \$300.000 que cubría el aporte de alimentos que debía hacer su representado.

Alude que no se demostró que su prohijado hubiera tenido capacidad económica porque no dispone realmente de la casa y tampoco tiene propiedad sobre rodante alguno.

Refirió que para el caso no se da el ingrediente normativo de la culpabilidad porque no existió dolo en su prohijado para sustraerse del cumplimiento de su deber como padre.

Conforme lo anterior, depreca la absolución en su favor.

En sede de réplica, indicó el señor Defensor que por la existencia de otros procesos fue que su representado se vio impedido, incluso para visitar a la menor, agregando además que a la denunciante del arriendo, no le quedaban apenas \$60.000 como lo señaló la Fiscalía, sino de \$150 a \$200.000.

SENTIDO DEL FALLO

Este Despacho emitió el sentido del fallo, el cual es de carácter condenatorio en contra del señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** como autor del delito de Inasistencia Alimentaria, por las razones que se exponen más adelante.

TRASLADO ARTÍCULO 447

FISCALIA

Indicó que el procesado se encuentra plenamente identificado y que no registra antecedentes penales.

APODERADO DE VICTIMA

Solicita que se imponga la pena máxima posible.

DEFENSA

Dijo que su prohijado tiene arraigo personal y laboral y que cumple con los requisitos para que le sea concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

CASO CONCRETO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para proferir sentencia condenatoria se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el Juicio, sin que pueda basarse de manera exclusiva la decisión en pruebas de referencia.

MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO

El artículo 9 del C.P. establece que para que una conducta sea considerada punible, debe ser típica, antijurídica y culpable, elementos esos que pasan a examinarse.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA

El señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** fue llamado a responder por el delito consagrado en el artículo 233 del C.P., el cual dispone:

“ARTICULO 233. “El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión...”

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.

Frente a la materialización de este punible, se ha señalado:

“Corresponde a los padres atender el bienestar de sus hijos o hijas, por lo menos, en tanto alcanzan la edad adulta, cometido que en gran parte se expresa en la obligación de suministrarles alimentos, la cual se encuentra regulada en la ley.

El derecho de alimentos, tiene como base la necesidad del beneficiario y la capacidad de suministro por el deudor. En cuanto al primero, cuando se trata de un niño, niña o adolescente, se presume la necesidad a partir de la protección integral a que tienen derecho, en tanto que del segundo, por imposición legal como parte de la progenitura responsable, igualmente se presume. Esto significa que si al respecto se presenta alguna modificación debe desvirtuarse la presunción alterada.

(...)

Es allí donde aparece la inasistencia alimentaria como delito de naturaleza omisiva donde el obligado se abstiene de suministrar las cargas alimentarias que tiene para con sus hijos o hijas...”¹

¹ Radicado 2010-675401 del 30 de enero de 2014, Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Penal.

**ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL TIPO PENAL DE INASISTENCIA
ALIMENTARIA**

ELEMENTOS OBJETIVOS DEL TIPO

De acuerdo con la descripción típica que hace el legislador en el artículo 233 del C.P., para que la conducta del sujeto se adecúe al tipo penal de inasistencia alimentaria, deben cumplirse tres supuestos: **1)** El parentesco entre el obligado o alimentante y el beneficiario, **2)** Certeza de la omisión alimentaria y **3)** Que la sustracción u omisión no tenga justa causa.

ELEMENTOS SUBJETIVOS DEL TIPO: Únicamente tiene prevista la modalidad dolosa.

Elementos éstos que procederemos a estudiar:

▪ DE LOS SUJETOS

En primera medida hay que decir que este punible incluye en su descripción legal, la existencia de un **sujeto activo y pasivo calificado**, pues para que este delito se configure es necesaria la relación de parentesco entre estos, así: *“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente...”* (Subrayado fuera del texto).

Para el caso, se tiene demostrado el parentesco existente entre el acusado y la víctima Charlyze Escobar Santos, ello a través del Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial N. 40609069 y el cual da cuenta que el primero ostenta la calidad de padre y de ahí que se predique la existencia de la obligación alimentaria.

▪ DE LA CONDUCTA

Ahora, el verbo rector por el que se ciñe la conducta del tipo penal de la inasistencia alimentaria es SUSTRAER, por lo que es un delito de los denominados de omisión, que por lo demás exige el ingrediente normativo “SIN JUSTA CAUSA”.

Recuérdese que el derecho a los alimentos se encuentra reconocido en el artículo 44 de la Carta Política y que la Ley de Infancia y Adolescencia en su artículo 24 señala que por alimentos debe entenderse todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, educación, vestido, asistencia médica, recreación y en general, todo lo necesario para el desarrollo integral del menor.

Es así que este punible no sólo comporta la sustracción del deber legal de aportar alimentos a los descendientes, sino que debe verificarse si dicho incumplimiento de la obligación tiene o no fundamento en justa causa y lógicamente establecer la capacidad económica de quien está obligado.

En aras de acreditar la concurrencia del supuesto de sustracción u omisión alimentaria por parte del señor **ESCOBAR OSPINO**, la Fiscalía aportó el testimonio de **JANETH SANTOS SUÁREZ** quien indicó que sostuvo una relación de unión libre con el procesado por 7 años, desde el 2006 hasta el 2011, refiriendo que incluso desde la convivencia aquél no colaboraba con los gastos de la menor sino que siempre debió ser ella la que sustentaba económicamente el hogar.

Al preguntársele cuánto pagaba por arriendo, señaló que \$300.000, por alimentación \$160.000 especificando que tenía que darle a la menor una leche

especial que le costaba aproximadamente \$35.000 que le duraba de 8 a 10 días y añadiendo que pagaba copagos de \$12.000 por la atención médica que era de dos veces al mes.

Al preguntársele por el costo de las mudas de ropa para la menor, adujo que era de \$90 a \$95.000.

Precisó la testigo que en el momento en que la menor nació, el aquí procesado a los pocos días las abandonó y en el año 2010 regresó a la casa y después de un año volvió y se fue.

Refirió que ellos vivieron en Villavicencio y que para esa época el señor ESCOBAR OSPINO trabajaba para la Clínica Meta en la parte administrativa, devengando el salario mínimo más lo que hiciera por horas extras.

Frente a los bienes de propiedad del acusado, dijo que tenía una casa que estaba a nombre de él y de ella, precisando que el arriendo lo toma ella para pagar el crédito que tiene hace 12 años.

Agregó que para el momento en que el señor ALEXANDER se fue de la casa, se compró una moto por la que ella terminó pagando \$2.800.000 porque aquél no respondió.

Sobre la fecha exacta en la que el aquí procesado se fue de la casa, refirió la señora JANETH que fue en enero desde el 2011 y que desde esa fecha sólo le llevaba unos cheques de la caja de compensación por \$25.000 pero nunca aportó dinero ni ropa para la menor y aunque en algunas ocasiones fue a visitar a la niña, por disposición del ICBF como quiera que está en curso un proceso penal por delito sexual en contra de él, se suspendieron las visitas.

Finalmente dijo la denunciante que el aquí procesado siempre ha sabido dónde ubicar a la menor.

Ante la pregunta aclaratoria que le formuló el Juzgado, señaló la testigo que la cuota que paga por la casa es de \$420.000 y que el arriendo que percibe es de \$500.000, dejando claro que no todas las veces se ha contado con el ingreso porque no siempre se tiene arrendada.

Concluyó la señora Janeth frente a las necesidades de su hija, que ella ha procurado brindarle lo mejor pero en ocasiones cuando se ha visto sin trabajo, han tenido necesidades y ocasionalmente su familia la ha apoyado con los gastos escolares.

Valorado este testimonio, encuentra el Juzgado que la denunciante como progenitora de la víctima y por el hecho de estar todo el tiempo con ella, es la persona que de manera directa puede dar cuenta de su manutención y de lo que ha implicado su crianza; de ahí que su testimonio sea de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos en punto de lo que aquí se investiga.

En audiencia celebrada el 31 de agosto del año 2020 se escuchó el relato del señor **OSCAR JAVIER SANTOS SUÁREZ** quien manifestó que es hermanado de la denunciante y dejó claro que tenía conocimiento de la situación con su cuñado (el aquí procesado) porque tenía una relación muy cercana con su hermana y porque vivía en el mismo barrio que ella.

Al preguntársele por si su cuñado prodigaba dinero cuando vivía con su hermana, dijo que lo básico porque generalmente sólo compraba galguerías.

Puso de presente que desde el momento en que su hermana se separó del aquí procesado, aquél no volvió a responder con nada frente a su sobrina, además porque su hermana tuvo que denunciarlo por un delito sexual contra su sobrina y por lo cual tiene restricción para acercarse a la menor.

Sin embargo, aclara que tampoco ha prodigado ninguna ayuda para su manutención y por eso, ha sido sólo su hermana quien ha tenido que solventar todo, incluso porque en ocasiones él la ha ayudado.

Sobre los gastos mensuales de la menor, dijo que eran de aproximadamente \$800 a \$900.000.

Respecto de la actividad laboral de su ex cuñado, indicó que trabajó en la Clínica del Meta como hasta el 2012 y sobre los bienes de aquél, refirió que en compañía de su hermana tienen una casa y de la cual ella pagó la cuota inicial y luego se hizo cargo del pago de las cuotas de la hipoteca.

En contrainterrogatorio formulado por la Defensa, dijo el testigo que la casa está arrendada por \$500.000 pero que con ello se paga la cuota del crédito y lo que sobra, se ahorra para arreglos, impuestos y lo que demande la casa para el mantenimiento.

Valorado este testimonio por parte del Despacho, se encuentra que el mismo fue contundente y espontáneo, las respuestas del testigo se encontraron precisas y permitieron tener una visión más clara sobre la actitud de omisión desplegada por parte del aquí procesado respecto de su sobrina, además porque fue consistente con la versión rendida por la denunciante.

Finalmente se escuchó la versión del patrullero Técnico Investigador **DUVÁN ALFREDO GUAQUETÁ**, quien refirió haber ingresado a la institución en el año 2013, precisando que se retiró en el año 2019 y que en la mayoría del tiempo ejerció labores de Policía Judicial.

Frente al caso que concita la atención, indicó haber realizado una labor investigativa, advirtiendo que según el FOSYGA, el procesado estuvo afiliado en calidad de cotizante desde agosto de 2012 hasta junio de 2016 de manera ininterrumpida.

Adicional a ello, refirió que por información de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos se pudo establecer que el acusado es propietario de un inmueble ubicado en la calle 39 N. 6-40 manzana 20 en Villavicencio.

Refirió además que se cuenta con una certificación de Cafesalud E.P.S de fecha 3 de octubre de 2016 a través de la cual se estableció que el señor ESCOBAR OSPINO registraba afiliación activa como cotizante como dependiente de la empresa ROYAL FILMS S.A.S.

Concluida la práctica probatoria de la Fiscalía, se inició la de la Defensa con el relato del procesado, señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** quien decidió dar su versión sobre los hechos, refiriendo que él ha cumplido con la cuota alimentaria a través de los arriendos que la denunciante recibe de la casa que él compró en Villavicencio.

Sobre el canon de arrendamiento que se percibe de la casa, dijo que era de \$600 a \$700.000 y precisó que él compró la casa pero es la señora Janeth Santos quien está pagando las cuotas, las cuales varían porque el crédito está en UVR y advirtió que la última vez que él supo, la cuota estaba en \$390.000.

Precisó el acusado que no coopera económicamente de otra forma para con los gastos de su hija porque se encuentra sin trabajo.

Al preguntársele por quién asumía la manutención de la menor cuando él vivía junto con la señora Janeth, indicó que su ex pareja a los 3 meses que nació la menor se quedó sin trabajo y por esa razón él asumió los gastos por aproximadamente un año y medio.

Explicó que en el momento en que se separaron, él le dio 3 sumas de dinero a la señora Janeth y ya después de eso, él le dijo a ella que no podía pagar las cuotas y que para eso, tomara el ingreso del arriendo de la casa.

Frente al contacto que tiene con la menor, dijo que no la ve porque la señora Janeth Santos lo denunció por acceso carnal y con ocasión de ello, Bienestar Familiar le quitó los derechos para ver a su hija.

En contrainterrogatorio formulado por la Fiscalía, el testigo dijo que él fue quien sacó el crédito con Bancolombia para la compra de la casa y por eso él es el propietario.

Dejó en claro que a él no le consta cuánto es lo que recibe la señora Janeth por arriendo, pero supo que el año pasado se tenía arrendada la casa por \$500.000 porque habló con el arrendatario.

Al preguntársele por el monto de los 3 pagos que le hizo a la señora JANETH en el año 2011, precisó que uno fue por \$120.000, uno por \$100.000 y otro por \$50.000.

Indicó el señor Alexander Escobar que en el año 2012 y 2013 no aportó más dinero porque se estaba ganando el salario mínimo y tuvo que sacar dinero para pagar un abogado que lo representara en los procesos por las múltiples denuncias que le puso la señora Janeth Santos, precisando que al abogado que lo representó en el proceso por el delito de acceso carnal violento, le pagó entre 11 y 12 millones de pesos.

Ante las preguntas aclaratorias que le formuló el Juzgado, el procesado dijo que desde marzo de 2011 le cedió los arriendos de la casa a la señora Janeth y que el préstamo con el banco fue desde el año 2008 y que la cuota para el 2011 estaba en aproximadamente \$250.000.

Valoradas en conjunto todas y cada una de las pruebas practicadas en el Juicio, resulta cierto que el aquí procesado es progenitor de **CHARLIZE ESCOBAR SANTOS** y que por ende, tenía la obligación de proporcionarle alimentos.

Ahora bien, ciertamente la denunciante siendo la persona idónea, dio cuenta que el progenitor de su hija no cumplió con su deber como padre, indicando que desde el momento en que se separaron, su ex pareja se desentendió por completo de su hija y así, nunca le prodigó ayuda económica alguna, teniendo ella que asumir toda la manutención de la menor.

Advirtió que él siempre supo el lugar donde ella reside y pese a ello, nada proporcionó para la menor, teniendo ella que haber acudido en varias ocasiones a la ayuda de su familia para satisfacer las necesidades básicas de la infante.

Precisó además que por haber presentado ella una denuncia en contra del señor ESCOBAR OSPINO por un delito sexual donde su hija fue la víctima, el ICBF le restringió a aquél la posibilidad de acercarse a ella.

Sin embargo, adujo que ningún acercamiento de otro tipo tuvo el procesado con su hija, mostrando total desinterés frente a sus necesidades básicas y teniendo así que haber sido ella quien buscara la manera de solventar todos los gastos, con apoyo, en algunas ocasiones, de su hermano.

Fue clara en señalar que con el aquí procesado adquirieron un inmueble que se encuentra arrendado y cuyo canon ella recibe, explicando que ese dinero, equivalente a \$500.000 en la actualidad, lo destina para el pago de la cuota hipotecaria que es de \$420.000.

Advirtió que aún cuando ella ha hecho su mayor esfuerzo para que a la menor no le falte nada, en momentos se ha visto en aprietos económicos porque en algunos momentos no ha tenido trabajo y porque en una oportunidad los arrendatarios de la casa, no le pagaron el canon por varios meses.

Nótese que para afirmar esta tesis, se escuchó al tío de la menor, quien manifestó tener una relación muy cercana con la denunciante quien es su hermana, además porque viven en el mismo sector, pudiendo así conocer de cerca lo que ha sido la crianza y manutención de la sobrina.

De esta forma, pudo el señor **OSCAR JAVIER** dar cuenta de la sustracción alimentaria de su ex cuñado, indicando de manera clara que desde que se separó de su hermana, prácticamente se desentendió de su sobrina, aludiendo incluso que cuando convivió con su hermana, tampoco respondía económicamente por el hogar sino que era ella quien proporcionaba todo.

Así, es importante tener en cuenta no sólo que el dicho de los dos testigos fue unánime sino que de ninguno fue impugnada su credibilidad ni sus relatos tachados de falsedad alguna, razón por la que no tuvo la defensa cómo controvertir sus señalamientos, teniendo que dar por ciertos los dichos en contra del aquí procesado en punto a su sustracción de la obligación alimentaria.

Es importante señalar que para el caso, el Juzgado 2 de Familia de Villavicencio-Meta, mediante providencia de fecha 3 de agosto de 2012, fijó una cuota alimentaria mensual de \$181.344, lo que indica entonces que se había reafirmado por autoridad competente la obligación del señor ESCOBAR OSPINO para proporcionar una cuota que contribuiría al sustento de su menor hija.

Ahora bien, resulta claro que el periodo investigado en el presente proceso comprende desde agosto del año 2012 a julio del año 2018, es decir, 72 meses.

No puede el Despacho dejar de lado un aspecto que fue de controversia a lo largo del juicio y que ciertamente trasciende para el esclarecimiento de los hechos en punto de la responsabilidad del enjuiciado y es la existencia de un bien inmueble, que pese al dicho de la denunciante en cuanto a que es de su propiedad, conforme lo que obra en el certificado de Libertad y Tradición, es que es el señor ALEXANDER FERNANDO el propietario.

Ahora, claro quedó que dicho inmueble, desde el momento en que la pareja se separó, se puso en arriendo y que desde ese momento, quien recibe los canones es la señora JANETH SANTOS, bien dijo el procesado que por disposición suya, precisamente para cubrir la cuota alimentaria.

Sin embargo, en evidencia quedó también por prueba meramente testimonial que dicho inmueble fue adquirido con hipoteca y que a la fecha se mantiene el gravamen, razón por la cual la denunciante ha tenido que tomar del arriendo para sufragar la cuota del crédito.

Llamó la atención para el Despacho que la Fiscalía no aportó elementos de prueba contundentes para esclarecer el monto de la cuota que amortiza la denunciante, tampoco lo que percibe como arriendo para así poder establecer con certeza, el dinero del que podía disponer para su hija.

Bien dijo la denunciante y su hermano que la casa estaba arrendada por \$500.000 y que la cuota que pagaba por el crédito era de \$420.000. Sin embargo, el procesado controvirtió dicha suma, aduciendo que por conversación con un inquilino, supo que el inmueble estaba arrendado por una suma mayor.

Con todo, si en gracia de discusión se tomara por cierta la manifestación de la denunciante en punto al dinero recibido por arriendo, lo que podría asumir el Despacho es que del canon mensual que recibía-desconociendo los periodos en los que el inmueble pudo haber estado desocupado o incluso los momentos en los que no se recibió el arriendo por las razones que fueran y los gastos que debían sufragarse para la sostenimiento del inmueble- quedaban aproximadamente \$80.000, suma ésta que podría contarse como parte de la cuota alimentaria del señor ESCOBAR OSPINO.

Lo cierto es que como ya se dijo, la cuota alimentaria se había definido en la suma de \$181.344, lo que indica entonces que nunca el ciudadano ALEXANDER OSPINO cumplió con dicha obligación económica a cabalidad y teniendo la posibilidad de hacerlo.

Lo anterior porque la Fiscalía, aportó prueba documental que dio cuenta, en síntesis, de lo siguiente:

-Según reporte FOSYGA, el procesado estuvo afiliado en calidad de cotizante, de manera ininterrumpida desde agosto del año 2012 hasta junio del año 2016.

Por otro lado, conforme certificación de E.P.S CAFESALUD, se estableció que para el 3 de octubre de 2016, continuaba afiliado, lo que indica entonces que de los 72 meses que comprende el periodo investigado, se soportó que tuvo capacidad económica en 50 meses.

Debe recordarse que en nuestro sistema penal no existe tarifa probatoria y por ende, las pruebas allegadas por la Fiscalía, además de haber sido contestes entre sí, son válidas y pertinentes y permiten inferir con claridad que el aquí procesado era una persona activa laboral, no sólo por lo establecido a través de las certificaciones, sino por el dicho de los testigos de cargo y del mismo procesado, quien recuérdese admitió haber laborado, pudiendo haber así proporcionado algo para la manutención de su hija.

La asistencia alimentaria es un deber que se predica de todos quienes son padres. Así, no puede de ninguna manera desconocerse que hay una situación objetiva

como es la existencia de una hija que demanda gastos de alimentación, vestuario, vivienda, educación, recreación y salud.

Y es que si bien quisiera pensarse que el procesado se vio avocado a situaciones de fuerza mayor que le impidieron cumplir con su obligación alimentaria como lo fue la presunta contratación de un abogado que ejerciera su defensa en los procesos judiciales en los que se ha visto involucrado, claro es que las necesidades básicas que ha tenido la menor cuyos derechos en este proceso se representan, no se podían eludir y de alguna manera hubo que solventarlas y así como la denunciante agotó todos los medios para asumir con responsabilidad el deber que le asiste, así se esperaba de él como padre en virtud del deber de solidaridad.

Con todo, claro es que el enjuiciado tuvo la posibilidad de cumplir con su deber como padre, así fuera proporcional a su capacidad, máxime cuando como ya se dijo, se acreditó que tuvo capacidad económica.

Es necesario en esta oportunidad además, recordar a la Defensa que los alimentos no obedecen a un tema meramente económico y así lo ha afirmado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá quien sobre el deber de la asistencia alimentaria, manifestó:

“Es uno de los medios a través de los cuales se busca garantizar que los niños, niñas y adolescentes tengan la protección mínima exigida por la Constitución Política, obligación que corresponde, en primer orden, a los progenitores y, gradualmente se extiende, a los demás miembros de la familia.

(...)

No se trata de estimar, como cualquier obligación civil, que esa abstención está impregnada de un aspecto netamente económico, toda vez que el vínculo familiar impone la ayuda y solidaridad permanente para con los hijos, pues está en juego su bienestar, el respeto por la unidad familiar y la descendencia. (Subrayas fuera de texto).

De esta forma, los alimentos son una exigencia de primer orden, no supeditada al buen parecer del alimentante...de tal forma que de no cumplirse oportuna e ininterrumpidamente, origina peligro a los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.²

Conforme a lo expuesto en precedencia, cierto es que la figura de paternidad impone una serie de obligaciones para con quienes ostenten la calidad de hijos y ello en procura de la garantía de los derechos y el bienestar que demandan los mismos. Es así como el legislador ha sido radical en sancionar aquéllas conductas que van en detrimento o atentan contra ese fin, como el que aquí concita la atención, pues claro es que la omisión alimentaria interrumpe el correcto desarrollo físico, psicológico, moral y social de los hijos afectados, interrumpiendo y/o trastocando el proyecto de vida de los mismos. De manera que la obligación que tenía el enjuiciado para con su hija era económica pero también moral, de asistencia, de atención, de apoyo.

La asistencia alimentaria no se reduce entonces a un aporte económico, la asistencia para con los hijos debe ser de amor, de cariño, de cuidado y ninguna manifestación en este sentido tuvo el señor ESCOBAR OSPINO para con su hija. Y aún cuando pudiera pensarse que fue por disposición de una autoridad que se vio impedido para visitarla, bien pudo echar mano de otros medios para demostrar su amor y sentido de responsabilidad para con ella.

Con todo, no queda ápice de duda en punto a que se ha materializado el tipo penal endilgado ante el incumplimiento por parte del procesado de sus deberes como

² Radicación 11001600005020100675401 del 30 de Enero de 2014. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

padre y por ende, resulta procedente proferir una sentencia de condena en su contra.

ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO

Quedó ampliamente demostrado que el aquí acusado tenía conocimiento de los elementos constitutivos del tipo penal, y aun así encaminó su conducta a su realización.

Por todo lo expuesto, se acoge el pedimento de condena invocado por la Fiscalía, por cuanto se transgredió el derecho de alimentos de una menor al no haber mediado ninguna circunstancia de fuerza mayor en favor del procesado, como lo sería la carencia de recursos económicos y la cual hubiera sido demostrada por la Defensa y con la que hubiera estado imposibilitado para cumplir con la obligación alimentaria, teniendo que haber garantizado una parte aunque fuera proporcional a su capacidad, para la manutención de la víctima, la cual a todas luces, primaba sobre cualquier otra obligación.

ANTI JURIDICIDAD

La conducta típica realizada por el procesado, tanto formal como materialmente afectó el bien jurídico tutelado de la familia, que el legislador busca proteger a través de la sanción del tipo penal descrito, por consiguiente la misma se torna antijurídica, pues no fue producto de circunstancia constitutiva de justificación de las contenidas en el artículo 32 del Código penal.

CULPABILIDAD

El acusado es una persona mayor de edad, mentalmente sana, capaz de comprender el carácter nocivo de sus actos y de autodeterminarse de acuerdo a dicha comprensión, de tal manera que es sujeto imputable y por lo tanto sometido a pena como a sanción.

Con las pruebas practicadas en juicio, queda demostrado más allá de toda duda que el procesado conocía la prohibición legal y que estando en capacidad de determinarse de acuerdo a esa comprensión, realizó el injusto típico. De esta manera quedan demostrados los presupuestos de orden sustantivo y adjetivo para proferir sentencia condenatoria en su contra por el delito enrostrado, en virtud de que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 381 del C.P.P., mereciendo reproche punitivo ante la comisión que ejecutó teniendo la posibilidad de actuar conforme a derecho.

PUNIBILIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El delito de Inasistencia Alimentaria consagrado en el artículo 233 del C.P., comporta una pena que oscila entre **treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión** y multa de **veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) smmlv**.

Partiendo de allí y teniendo en cuenta los criterios para dosificar la pena por el sistema de cuartos, el ámbito punitivo de movilidad del delito referido en este caso es de diez (10) meses y en la multa, de cuatro punto tres setenta y cinco (4.375) smmlv, es así que el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, para el caso será:

<i>1er cuarto</i>	<i>2º cuarto y</i>	<i>3r. cuarto</i>	<i>4º cuarto</i>
32 a 42 meses	42 a 52 meses	52 a 62 meses	62 a 72 meses

En lo que tiene que ver con la multa, los cuartos se definen así:

<i>1er cuarto</i>	<i>2º cuarto</i>	<i>3r. cuarto</i>	<i>4º cuarto</i>
20 a 24.375 smmlv	24.375 a 28.75 Smmlv	28.75 a 33.125 smmlv	33.125 a 37.5 Smmlv

Habida cuenta que no existen circunstancias genéricas de atenuación ni agravación deberemos situarnos en el cuarto mínimo. Para la determinación específica de la pena que se impondrá al acusado, es necesario tener en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir, valorados estos aspectos se considera que debe imponérsele al acusado la pena mínima correspondiente a **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES** como principal y con ella la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Conforme al artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada, carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito anterior.
3. Si la persona condenada, tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución.

Para el caso se tiene que el primer presupuesto se cumple, como quiera que la pena a imponer es inferior a dicho monto, además, y respecto del segundo presupuesto, tal y como lo refirió el señor Fiscal, el acusado carece de antecedentes penales y la conducta por la cual se condena no se encuentra dentro de los delitos excluidos por el artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

En ese orden de ideas, se concederá al señor **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de tres (03) años. En virtud de dicha gracia, deberá suscribir diligencia en la que se comprometa al acatamiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del C.P., cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria, equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en póliza judicial, con las advertencias de la revocatoria consagrada en el artículo 66 del Código Penal en el evento de que incurra en una nueva infracción a las normas penales.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se comunicará a las autoridades referidas en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y, se remitirá la actuación junto con los registros al reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por

competencia y para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** identificado con la C.C. No.79.541.402 expedida en Bogotá, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

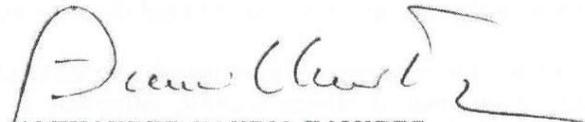
SEGUNDO: CONDENAR a **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONCEDER a **ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de tres (3) años, con las condiciones previstas en el acápite pertinente.

CUARTO: Por el centro de servicios judiciales del SPOA dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

La presente decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDER KANDIA RAMIREZ
JUEZ

De no interponerse recurso alguno por las partes, la presente decisión queda debidamente ejecutoriada en la fecha.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente:
ALBERTO POVEDA PERDOMO
Aprobado Acta N° 087

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D.C., jueves, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	850016001172201202851 01
Procedencia	Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Procesado	ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
Delito	Inasistencia alimentaria
Asunto	Apelación sentencia condenatoria
Decisión	Confirma condena

I. ASUNTO

1. Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2021, por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, que lo condenó por el delito de inasistencia alimentaria.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

2. Conforme con la denuncia presentada por JANETH SANTOS SUÁREZ se tiene que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, padre de C. ESCOBAR SANTOS, desde agosto de 2012 hasta el 6 de julio de 2018, cuando se efectuó el traslado del escrito de acusación, se sustrajo sin justa causa de la obligación alimentaria a pesar de contar con los medios económicos para hacerlo

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3. El 6 de julio de 2018 la Fiscalía General de la Nación (FGN), conforme al artículo 13 de la Ley 1826/17 que establece un procedimiento abreviado, corrió traslado del escrito de acusación contra ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO por el delito de inasistencia alimentaria contemplado en el artículo 233-2 del Código Penal. No hubo aceptación de cargos.

4. La FGN radicó escrito de acusación el 9 de julio de 2018, cuyo conocimiento fue asignado por reparto al Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, despacho que luego de varios aplazamientos a causa de la defensa, otra por parte del delegado fiscal y otros por el mismo Juzgado, instaló la audiencia concentrada el 16 de mayo de 2019.

5. El juicio oral se desarrolló en sesiones del 14 de julio, 10 y 31 de agosto y 7 de septiembre de 2020; 18 de enero y 8 de marzo de 2021. La sentencia condenatoria fue emitida por el *a quo* el 3 de mayo de 2021, cuyo traslado se efectuó en esa misma oportunidad.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

6. El Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá mediante sentencia emitida el 3 de mayo de 2014, condenó a ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO a las penas principales de 32 meses de prisión y multa equivalente a 20 s.m.l.m.v; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo autor responsable del delito de inasistencia alimentaria. También concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

7. Esta decisión fue fundamentada en las declaraciones de la denunciante JANETH SANTOS SUÁREZ y de OSCAR JAVIER SANTOS SUÁREZ, hermano de la denunciante, al considerar que todos ellos fueron claros y coherentes en señalar que el procesado se ha sustraído sin justa causa al deber alimentario con su hija.

8. Tuvo en cuenta que los testigos refirieron que ha sido la progenitora la que ha tenido que solventar las necesidades básicas de la menor víctima, al punto que las veces que ha estado sin trabajo su familia le ha prestado colaboración con sus gastos. Refirió que el padre nunca efectuó aportes regulares de dinero y si bien ella es quien recibe el dinero producto del arriendo de un inmueble de propiedad del acusado, esos recursos son destinados al pago de las cuotas del crédito hipotecario con el que fue adquirido dicho bien.

9. Además, la FGN acreditó que el procesado ha contado con la solvencia económica para atender las necesidades básicas de su hija, lo cual confirmó con la certificación expedida por el Fosyga, el certificado de tradición y libertad de un inmueble expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y una certificación expedida por Cafesalud EPS, que da cuenta de su afiliación continua en calidad de cotizante dependiente, circunstancias que el acusado no pudo desvirtuar a través de su declaración.

VI. FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

10. La defensa de ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO presentó recurso de apelación contra la decisión emitida por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, con fundamento en que, contrario a lo afirmado por el *a quo* en la sentencia, las pruebas presentadas por la FGN no acreditan la responsabilidad de su procurado en el delito de inasistencia alimentaria.

11. Afirmó, que la denunciante solo hizo mención a algunos gastos especiales que requería la menor, entre estos, una leche especial cuyo costo es de \$35.000 pesos y le duraba entre 8 y 10 días; las consultas médicas que imponían cancelar un copago por \$12.000 pesos y tenía que asistir dos veces al mes; también, señaló que en ocasiones sus familiares han tenido que ayudarla con la manutención de su hija sin indicar quienes de ellos; así mismo dijo que recibe \$500.000 pesos por el arrendamiento del inmueble del acusado, estos dineros son destinados al pago de la cuota del crédito hipotecario que mantienen con el banco Bancolombia, que equivale a \$420.000 pesos, pero nada de esto tuvo respaldo probatorio.

12. Ante esto, considera la defensa que el juez de conocimiento yerra en la valoración de las pruebas aportadas al proceso, pues no tuvo en cuenta que ESCOBAR OSPINO cedió la totalidad de los arrendamientos a la denunciante con el fin que estos cubrieran la cuota alimentaria de \$181.344 pesos, fijada mediante sentencia proferida por el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio; además, tal como lo indicó el *a quo*, desconoce el valor de la cuota del crédito y del canon de arrendamiento, pero si se tienen en cuenta los valores mencionados por JANETH SANTOS SUÁREZ, se advierte que sobran \$80.000 pesos que si bien no es la totalidad de la cuota alimentaria establecida por el Juez de Familia, si contribuye a la manutención de la menor, por lo que no es posible afirmar que el acusado se haya sustraído de manera dolosa a su obligación alimentaria.

13. Estos argumentos llevan a la defensa de ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO a afirmar que la sentencia de primera instancia debe revocarse y, en su lugar, absolver al procesado del delito de inasistencia alimentaria.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906/04, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado contra la sentencia de primera instancia.

15. En términos de los artículos 43-1 y 179 de la Ley 906/04, modificado por el 91 de la Ley 1395/10, resuelve la Colegiatura el asunto esbozado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

16. **Problemas jurídicos planteados:** Debe la Corporación determinar si la sentencia condenatoria proferida contra el procesado debe revocarse y, en su lugar, absolverlo del delito de inasistencia alimentaria.

17. **Comprobación de la materialidad del delito y responsabilidad del procesado.** La Sala procederá a analizar si en este asunto se acreditó la materialidad del delito de inasistencia alimentaria y la responsabilidad de ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, conforme a lo consagrado en el artículo 233-2 del Código Penal.

18. En este punto vale la pena aclarar que el objetivo del legislador al penalizar el incumplimiento al deber alimentario es proteger el bien jurídico de la familia, no solo como institución sino los vínculos y relaciones entre sus miembros, más no el patrimonio económico, como lo afirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2020, radicación 46389:

...Con relación al *bien jurídico* protegido, esta Corporación ha decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia- *no sólo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros-*, puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.

Esa es la razón por la cual la inasistencia alimentaria, como delito de *infracción de deber*, no se orienta al resultado del mundo exterior, sino que se centra en el deber especial que tiene el *autor-alimentante*. De ahí que el legislador no atiende a la naturaleza externa del comportamiento del autor, sino que el fundamento de la sanción reside en que se incumplen las prestaciones ligadas a un determinado rol social especial; en este caso, el de alimentante...

19. Por eso, los elementos constitutivos de este delito son i) la existencia de un vínculo de parentesco entre alimentante y alimentado; ii) la sustracción parcial o total de la obligación y; iii) la inexistencia de una justa causa.

20. Respecto del primero, no existe discusión alguna porque las partes dieron por probado el vínculo de consanguinidad entre el procesado y su menor hija C. ESCOBAR SANTOS.

21. En cuanto al segundo, se tiene que según la denuncia presentada por JANETH SANTOS SUÁREZ, madre de la víctima, el padre de su menor hija no ha cumplido con su deber alimentario desde el mes de agosto de 2018 hasta el 6 de julio de 2018, cuando la FGN efectuó el traslado del escrito de acusación, a pesar de que el Juzgado 2º de Familia de Villavicencio, según las afirmaciones del juez de conocimiento, estableció como cuota alimentaria a favor de la menor de \$181.344 pesos. Esta afirmación indefinida, referida al incumplimiento del deber de dar alimentos está sometida a discusión probatoria.

22. En cuanto al tercer elemento, esto es, la inexistencia de una justa causa, al juicio fue incorporada una certificación expedida por Cafesalud EPS de la que se advierte que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO efectuó aportes de manera continua en calidad de cotizante del 1° de noviembre de 2015 al 31 de marzo de 2016 y del 19 de mayo de 2016 hasta fecha de expedición de la constancia, es decir, el 3 de octubre de 2016¹; de la misma manera, la certificación expedida por el Fosyga que da cuenta de sus aportes continuos en calidad cotizante a Saludcoop EPS desde agosto de 2012 hasta octubre de 2015²; igualmente, se acreditó que el procesado es propietario de un inmueble ubicado en Villavicencio, identificado con la matrícula inmobiliaria 230-89440, conforme con el certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la mencionada ciudad³.

23. También se cuenta con los testimonios de JANETH SANTOS SUÁREZ, denunciante y progenitora de la menor víctima y de OSCAR JAVIER SANTOS SUÁREZ, hermano de la denunciante, quienes afirmaron en juicio oral que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO desde que abandonó el hogar se desentendió de su obligación alimentaria con su hija, teniendo la denunciante que asumir todas las necesidades de la menor, al punto que en ocasiones ha tenido que recurrir al apoyo familiar para poder cubrirlos.

24. Así mismo, expresaron que si bien JANETH SANTOS SUAREZ percibe la suma de \$500.000 pesos producto de los cánones de arrendamiento de la casa de propiedad del acusado, esos dineros son destinados para el pago de la cuota del crédito hipotecario que asciende a la suma de \$420.000 pesos y el restante es utilizado para pagar el impuesto predial y el mantenimiento del inmueble.

25. Para la Sala son claros tres aspectos, i) que el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio mediante sentencia del 5 de agosto de 2012 estableció que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO debía pagar una cuota alimentaria a favor de su hija por \$184.344,00 pesos; ii) que el procesado entre agosto de 2012 y el 6 de julio de 2018 desempeñaba una actividad laboral que le permitía obtener unos ingresos económicos con los que estaba en condiciones de sufragar de manera constante los alimentos

¹ Folios 69 a 70 archivo PDF cuaderno 1-folios del 001 al 158.

² Folios 60 a 62 ibídem.

³ Folios 157 a 159 ibídem.

de su hija; y, iii) que ESCOBAR OSPINO cedió los cánones de arrendamiento del inmueble de su propiedad a la madre de la menor víctima JANETH SANTOS SUÁREZ, según él, para cubrir la cuota alimentaria.

26. Al respecto, debe tenerse en cuenta que JANETH y OSCAR JAVIER SANTOS SUÁREZ han sido claros en señalar que los cánones de arrendamiento del inmueble de propiedad del acusado son destinados para el pago de la cuota del crédito hipotecario con el banco Bancolombia y para el pago de impuestos y mantenimiento de bien. Dicen que la casa se encuentra arrendada por \$500.000 pesos y la cuota del crédito es de \$420.000 pesos.

27. Por su parte la defensa y el acusado aseguraron que el inmueble esta arrendado por un mayor valor, concretamente, por \$600.000 pesos aproximadamente, mientras que la cuota del crédito es de \$390.000 pesos, por lo que queda un saldo de \$210.000 pesos, dinero que es más que suficiente para cubrir la obligación alimentaria impuesta por el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio.

28. Sin embargo, la Sala no comparte las apreciaciones de la defensa y el procesado porque no aportó prueba directa que certifique el valor de la cuota del crédito hipotecario, más cuando ESCOBAR OSPINO pudo conseguir una certificación respecto de la deuda con la entidad bancaria, como quiera que él es el titular de la obligación, para demostrar que los valores manifestados por JANETH SANTOS SUÁREZ no corresponden a la realidad. Además, como la obligación hipotecaria fue asumida por la denunciante, entonces, no es otra persona sino ella la que puede afirmar con toda seguridad cuánto es valor de cuota del crédito.

29. Lo mismo sucede respecto del valor del canon de arrendamiento que el procesado cedió a la denunciante para, supuestamente, cubrir el valor de la cuota alimentaria, tanto así que el acusado afirmó que él no es quien arrienda el inmueble sino JANETH SANTOS SUÁREZ, aunque afirmó que el inmueble debe arrendarse entre \$600.000 y \$700.000 pesos, pero es la denunciante quien sí puede dar claridad al respecto, porque es quien percibe esos valores y por eso no dudó en afirmar que el canon correspondía a \$500.000 pesos.

30. Esto permite a la Sala afirmar que efectivamente JANETH SANTOS SUÁREZ recibe por el arrendamiento del inmueble de propiedad del procesado⁴ la suma de \$500.000 pesos mensuales, ingresos que no han sido constantes porque según ella, el inmueble no siempre esta arrendado; también que la cuota del crédito hipotecario, cuyo titular es ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO, ascienda a la suma de \$420.000 pesos, ello quiere decir que existe un saldo a favor de la denunciante de \$80.000 pesos.

31. Bien puede decirse que ese saldo cubre en parte los alimentos de la menor víctima, pero no puede pasarse por alto que ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO durante el periodo de sustracción siempre obtuvo ingresos económicos que le permitían cumplir la obligación alimentaria impuesta por el Juzgado 2° de Familia de Villavicencio.

32. No se olvide que JANETH SANTOS SUÁREZ, aparte de hacerse cargo de los alimentos de su hija, también tuvo que asumir las obligaciones que del bien inmueble de propiedad del procesado se desprende, esto es, la cuota del crédito hipotecario, el impuesto predial y los gastos de mantenimiento, es decir, que la denunciante ha asumido todas las obligaciones que un principio le correspondía a ESCOBAR OSPINO.

33. Esto permite sostener que el procesado sí ha tenido los medios para cumplir cabalmente con su obligación alimentaria, al punto que la prueba documental que fuera debidamente incorporada y la declaración del procesado no permite avizorar una justa causa para la sustracción del deber alimentario y cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria impuesta por una autoridad judicial.

34. Por las anteriores razones se confirmará el fallo de condena de 3 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado 12 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

DECISIÓN

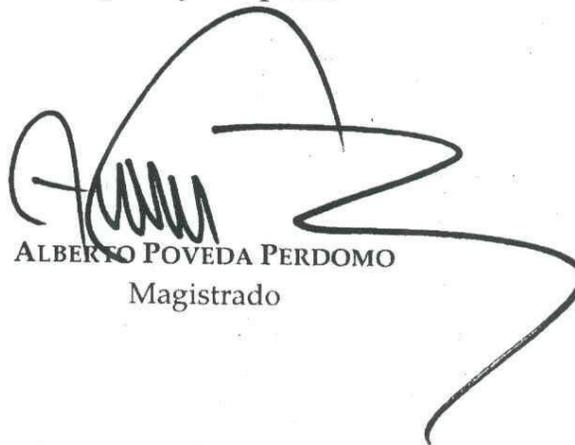
A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁴ Así lo acredita el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-89440, visto a folios 66 – 68 archivo PDF cuaderno 1-folios del 001 al 158.

RESUELVE

- 1°. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria objeto de apelación.
- 2°. **ADVERTIR** que contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de casación.
- 3°. **SEÑALAR** que esta sentencia queda notificada en estrados.

Cópiese y cúmplase.



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ
Magistrada



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado



HENRRY DIAZ GONZALEZ
ABOGADO

Derecho: Civil-Familia-Laboral-Notarial

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

PROCESO REF. : DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO : 50001-40-03-005-2021-00534-00
DEMANDANTE : JANETH SANTOS SUAREZ
DEMANDADO : ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO
BANCOLOMBIA S.A. (Acreedor Hipotecario)

HENRRY DIAZ GONZALEZ, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'263.324 de Bucaramanga, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.303 del C.S.J., actuando en nombre y representación de la señora **JANETH SANTOS SUAREZ**, por medio del presente escrito me permito solicitar de manera respetuosa a ese Despacho Judicial, que mi costa se sirva expedir CERTIFICACION del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

- 1- Partes y clase del proceso.
- 2- Pretensiones invocadas por la parte demandante.
- 3- Los Trámites procesales adelantados dentro de dicho diligenciamiento.

Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE**, a efectos de allegarse como pruebas en la contestación de la demanda, al similar proceso radicado No. 50001-40-03-004-2021-00192-00 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, a instancias del aquí demandado ALEXANDER FERNANDO ESCOBAR OSPINO.

Atentamente,

HENRRY DIAZ GONZALEZ

C.C. No. 91'263.324 de Bucaramanga Santander

T.P. No. 241.303 del Consejo Superior de la Judicatura

Carrera 30A No. 39-18 Centro al Lado de la Notaria Segunda
Cel. 318 8943836 – 310 2537912
Email: hendiago@hotmail.com
Villavicencio – Colombia